Clase de proceso:	***ACCIÓN DE TUTELA – EXPEDIENTES ACUMULADOS***
Accionantes	*Gabriel Becerra Yáñez* *Jorge Virviescas* *Kevyn Muñoz Torres*
Accionado:	*Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes* *Museo Nacional de Colombia*
Vinculado:	*Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría Distrital de Planeación* *Secretaría Distrital de la Mujer* *Secretaría Distrital de Integración Social* *Fundación Sí Mujer* *Ministerio de Cultura* *Partido Comunista Colombiano* *Comunidad LGBTIQ+* *Grupos activistas o comunidades feministas* *Presidente de la República de Colombia*
Radicado principal:	*11001311002420260085900*
Radicado acumulado:	*11001311002720260077700* *11001333603520260035500* *11001310500820261025300* *11001311080520260074400* *11001334205020260044500* *11001310301820260062400* *11001318703120260018000* *11001310303320260056300* *05001333302720260041200* *2026010249* *11001310503620261023500* *11001311002020260072900* *11001334205320260047100* *11001333502520260051600*
Asunto:	***Sentencia***
Fecha de la Providencia:	*Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiséis (2026)*

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES:

<u>Expediente principal 2026-859</u>

*La parte accionante, integrada por **GABRIEL BECERRA YÁÑEZ, JORGE VIRVIESCAS** y **KEVYN MUÑOZ TORRES**, solicita amparar los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la libertad de expresión y a la prohibición de censura, a la verdad y a la memoria histórica, a la dignidad humana y a los derechos culturales y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y al MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA que reinstalen la totalidad de las piezas retiradas el 15 de octubre de 2026 en las salas y lugares donde se encontraban exhibidas; ordenar al Ministerio que, en el mismo término, reinstale el microperforado del jardín en memoria de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, ubicado en su sede; que las accionadas se abstengan de retirar piezas de la exposición del Museo Nacional por razones relacionadas con su contenido o el punto de vista que expresan, y que cualquier modificación futura de la exposición se someta al Comité de Gestión Patrimonial del Museo Nacional, conforme a la Resolución 173 de 2018, mediante decisión motivada y pública; asimismo, ordenar a las accionadas que informen públicamente, a través de sus canales institucionales, sobre el cumplimiento de las órdenes de reinstalación. Subsidiariamente, solicitan que, en caso de acreditarse un impedimento técnico de conservación respecto de alguna pieza, se garantice en el mismo lugar de exhibición un acceso equivalente mediante reproducción contextualizada, mientras subsista dicha circunstancia, y que el elemento original sea reinstalado una vez superada. Finalmente, pretenden que, si antes de proferirse el fallo las accionadas reinstalan las piezas, se les prevenga, conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en las actuaciones que dieron lugar a la acción constitucional.*

La solicitud de amparo se fundamentó en que, según los accionantes, el 15 de octubre de 2026, durante un acto en el que participó la ministra PAOLA HOLGUÍN, el presidente de la República, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, anunció el cambio de denominación del Ministerio y manifestó que "desde aquí va a empezar la contrarrevolución cultural". Ese mismo día, el secretario general del Ministerio, JULIÁN STERLING, acudió al MUSEO NACIONAL junto con su directora encargada y, durante una reunión a puerta cerrada, se seleccionaron las piezas que serían retiradas de la exposición. Indicaron que uno de los asistentes solicitó someter la decisión al Comité Curatorial del Museo; sin embargo, señalaron que no se conoce acto administrativo, memorando, acta o motivación escrita que la sustente, ni se ha informado oficialmente el número de piezas retiradas o las razones de su desmonte.

Expusieron que, según los recorridos efectuados por la prensa, fueron retiradas al menos treinta (30) piezas de tres salas del Museo Nacional. Entre ellas, aproximadamente diez (10) objetos de la sala "Hacer Sociedad", relacionados con la historia de los movimientos LGBTI y feminista en Colombia, como la bandera del orgullo asociada a la activista ELIZABETH CASTILLO, el número 2 de la revista La Ventana Gay, un afiche de la marcha LGBT de 2006, una fotografía de HUMBERTO RINCÓN PERFETTI y un impreso de la Fundación Sí Mujer sobre derechos reproductivos. También fueron retirados los afiches de las campañas presidenciales de BERNARDO JARAMILLO OSSA, candidato de la Unión Patriótica, y CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ, de la Alianza Democrática M-19, ambos asesinados en 1990, junto con un brazalete de esta última organización; del muro dedicado a la historia comprendida entre la Constitución de 1991 y el Acuerdo de Paz de 2016, la pluma elaborada con una bala utilizada para su firma y el tarjetón de la Séptima Papeleta; y de la sala "Memoria y Nación", casi todas las fotografías del muro de la diversidad. Añadieron que las imágenes difundidas públicamente muestran vitrinas y muros vacíos, con las marcas de los elementos retirados de la sala "Hacer Sociedad".

Asimismo, manifestaron que el 16 de octubre de 2026 la Ministra publicó en la red social X un pronunciamiento titulado "SOBRE EL MUSEO NACIONAL", mediante el cual, a su juicio, asumió y defendió la decisión. En dicha publicación sostuvo que la vocación del Museo "NO consiste en servir como instrumento de adoctrinamiento político, foco de difusión de versiones sesgadas de nuestra historia, ni mucho menos en medio multiplicador de la agenda gubernamental"; que "NO puede ser un espacio de apología al delito o revictimización"; que debe proteger a los niños "del acceso a material sensible" y que "la museología y la curaduría de los distintos espacios a cargo del Ministerio, están siendo evaluados y rediseñados". No obstante, advirtieron que tales afirmaciones no identifican las piezas a las que se atribuyen dichas características ni señalan el acto administrativo, concepto curatorial o procedimiento que sustente su retiro.

De otra parte, señalaron que el 14 de octubre de 2026 fue desmontado de la sede del Ministerio el microperforado que acompañaba el jardín instalado en 2024 en memoria de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, extrabajador de Colcultura, dirigente sindical y militante del Partido Comunista Colombiano, quien fue declarado insubsistente en septiembre de 1979 por participar en un paro nacional de trabajadores del Estado y desapareció el 5 de septiembre de 1984, tras ser obligado a subir a un vehículo en Puerto Boyacá. Precisaron que en estos hechos participó un detective del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), condenado por secuestro simple, y que en 1987 el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca ordenó su reintegro a Colcultura, cuando ya se encontraba desaparecido. Agregaron que las fotografías aportadas evidencian el retiro parcial del elemento conmemorativo, sin que se conozca quién dispuso la intervención ni su fundamento; por ello, el 15 de octubre de 2026 uno de los accionantes presentó una petición de información ante el Ministerio, cuyo término legal de respuesta no había vencido al momento de interponer la tutela.

Finalmente, sostuvieron que el retiro de las piezas museográficas y del elemento conmemorativo respondió a criterios políticos e ideológicos relacionados con su contenido, y no a razones técnicas de conservación, por lo que consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, la igualdad y no discriminación, la verdad y memoria histórica, la dignidad humana y los derechos culturales. En cuanto a su interés en la controversia, precisaron que GABRIEL BECERRA YÁÑEZ actúa en nombre propio y como secretario general de la Unión Patriótica, sin representar a la Cámara de Representantes ni a terceros; mientras que JORGE VIRVIESCAS y KEVYN MUÑOZ TORRES comparecen como integrantes de los colectivos León Zuleta y Revolución en Rosa, respectivamente, dedicados a la defensa y reivindicación de los derechos de las personas LGBTI.

Expediente acumulado 2026-00777

*La accionante, **AURORA MORENO**, solicita amparar los derechos fundamentales al acceso a la cultura y a la memoria histórica, a la libertad de expresión, creación y difusión artística, a la verdad y no repetición y a la prohibición de censura previa, que considera vulnerados tanto respecto de sí misma*

como de la ciudadanía en general y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y al MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA que, reintegren y restituyan a las salas de exposición permanente las más de treinta (30) obras, imágenes y objetos desmontados de las instalaciones del Museo Nacional; asimismo, ordenar a las entidades accionadas que se abstengan de realizar en el futuro desincorporaciones, retiros o modificaciones de la narrativa curatorial motivados por razones de censura política o supresión de la memoria histórica.

La accionante fundamentó su solicitud en las denuncias e investigaciones periodísticas publicadas el 15 y 16 de octubre de 2026, en las que se informó sobre el retiro intempestivo de más de treinta (30) piezas, afiches, objetos históricos y obras de la exposición permanente del Museo Nacional de Colombia, relacionados con la memoria de la violencia política, el Acuerdo de Paz, los movimientos LGBTI, el feminismo y las movilizaciones sociales contemporáneas. Entre los elementos retirados mencionó objetos representativos del Acuerdo de Paz, la Séptima Papeleta, brazaletes asociados a procesos de paz y piezas vinculadas con la memoria de comunidades históricamente marginadas, los cuales, según indicó, formaban parte del patrimonio cultural e intangible de la Nación.

Agregó que la ministra de Cultura, PAOLA HOLGUÍN, justificó públicamente el retiro de las piezas como parte de una reestructuración de la exposición, orientada a "evitar el adoctrinamiento político" en el Museo. No obstante, sostuvo que dicha actuación, adelantada sin un proceso curatorial técnico y académico respetuoso del pluralismo cultural, constituye un acto de censura institucional que limita el acceso de la ciudadanía a las distintas narrativas de la historia nacional, desconoce la diversidad cultural y compromete la preservación de la memoria colectiva, la verdad y las garantías de no repetición.

Expediente acumulado 2026-00355

*La accionante, señora **ANA LEIDY ERAZO RUIZ**, solicita amparar los derechos fundamentales a la memoria histórica y a la verdad, a la libertad de expresión e información sin censura institucional, a la igualdad material, al debido proceso y a la progresividad cultural y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y a la DIRECCIÓN DEL MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA que, restituyan y reinstalen integralmente en las salas de exposición permanente "Hacer sociedad" y "De memoria" las más de treinta (30) obras, piezas y componentes gráficos retirados, entre ellos la obra Platea de MIGUEL ÁNGEL ROJAS, el afiche de la marcha LGBT de 2006, la bandera del orgullo gay de ELIZABETH CASTILLO, los zapatos del proyecto Lafarota, el afiche del Ciclo Rosa, el yembé de la batucada Toque Lésbico, el periódico Nuestras Mujeres, el afiche contra la violencia hacia la mujer, el manifiesto sobre contracepción y esterilización forzada, el paraguas de la telenovela Caballo Viejo, el traje estilo Miami Vice y el chaleco de cuero con medallas e insignias; asimismo, ordenar a las entidades accionadas que se abstengan de promover o ejecutar en el futuro desincorporaciones, modificaciones o censuras de las colecciones permanentes del Museo Nacional sustentadas en razones ideológicas, directrices de gobierno o desviación de poder, conforme a la prohibición de censura sobre contenidos artísticos e ideológicos prevista en el artículo 1 de la Ley 397 de 1997.*

La accionante fundamentó su solicitud en que el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y la Dirección del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA ordenaron y ejecutaron, de manera presuntamente arbitraria, el retiro de más de treinta (30) piezas, obras y elementos museográficos exhibidos en las salas permanentes "Hacer sociedad" y "De memoria". Entre ellos, identificó la obra Platea de MIGUEL ÁNGEL ROJAS, de 1973 (Reg. 5798), relacionada con la historia de la comunidad gay en Bogotá; la campaña publicitaria de la marcha LGBT de 2006 (Reg. 8149); la bandera del orgullo gay de la activista ELIZABETH CASTILLO, de 2010 (Reg. 8153); los zapatos para mujer trans del proyecto Lafarota, de 2016 (Reg. 8169); el afiche promocional del Ciclo Rosa, de 2017 (Ing. 9919.001); el yembé de la batucada Toque Lésbico, de 2009 (Ing. 10132); el periódico Nuestras Mujeres, de 1955 (Reg. 8101); el afiche de la jornada internacional contra la violencia hacia la mujer, de 1989 (Reg. 7136), y el manifiesto sobre contracepción y rechazo a la esterilización forzada del Encuentro Nacional de Mujeres de Cali de 1978 (Reg. 7135). Asimismo, mencionó el paraguas del personaje "Tía Cena" de la telenovela Caballo Viejo (Reg. 6811.003); un traje estilo Miami Vice inspirado en la moda de los años ochenta (Id. 25756); un chaleco de cuero con medallas e insignias, de 1975 (Reg. 7211), y otras piezas relacionadas con el conflicto armado, el Acuerdo de Paz y la memoria de movimientos políticos perseguidos, entre ellos la Unión Patriótica.

Señaló que, mediante pronunciamientos difundidos en redes sociales los días 15 y 16 de octubre de 2026, la ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes habría confirmado que el retiro obedecía a una directriz gubernamental enmarcada en una "lucha abierta y total contra el wokismo", dirigida a rediseñar la museología bajo el argumento de impedir el "adoctrinamiento político". A su juicio, dichas declaraciones evidencian que la decisión respondió a criterios ideológicos y no a una evaluación

curatorial objetiva, pues las piezas retiradas representan principalmente expresiones culturales de la diversidad sexual, los movimientos feministas, las víctimas del conflicto armado y las organizaciones sociales y políticas históricamente discriminadas.

Finalmente, sostuvo que el retiro de las piezas constituye una forma de censura institucional y una actuación administrativa presuntamente arbitraria, al restringir el acceso de la ciudadanía a distintas expresiones de la memoria histórica y a la verdad en su dimensión colectiva, reducir la representación de grupos históricamente marginados y desconocer los principios de igualdad material, pluralismo y progresividad de los derechos culturales. Agregó que la administración del Museo Nacional no puede supeditar la exhibición de sus colecciones permanentes a las preferencias ideológicas del gobierno de turno, por lo que considera que las actuaciones cuestionadas también comprometen el debido proceso administrativo y podrían configurar una desviación de poder.

Expediente acumulado 2026-10253

*El accionante **DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio y en su condición de representante a la Cámara por Bogotá, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y a recibir información veraz e imparcial, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA, y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas restituir, la totalidad de las piezas retiradas de las salas de exhibición permanente "Hacer sociedad" y "Memoria y Nación", en condiciones equivalentes a las que tenían antes de su desmonte. Asimismo, solicita que se publique en los canales oficiales de las entidades el listado completo de las piezas retiradas, con indicación de la fecha del retiro, la autoridad que lo dispuso y el acto o documento que lo sustenta, y que se prevenga a las accionadas para que se abstengan de retirar, ocultar o modificar elementos museográficos por razones asociadas a las opiniones políticas que representan.*

El accionante fundamentó su solicitud en que el 14 de octubre de 2026 un concejal cuestionó públicamente la exhibición de afiches de la campaña presidencial de CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ en el Museo Nacional de Colombia. Señaló que, al día siguiente, el presidente de la República, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, durante una visita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, impartió instrucciones para retirar determinadas representaciones históricas de los espacios públicos y anunció una "contrarrevolución cultural" y una lucha contra el denominado "wokismo". Agregó que ese mismo día, según publicaciones periodísticas y fotografías difundidas por MARCELA SÁNCHEZ, activista de Colombia Diversa, fueron retiradas al menos treinta (30) piezas de las salas "Hacer sociedad" y "Memoria y Nación", relacionadas con la población LGBTI, los movimientos feministas, la Unión Patriótica, la Alianza Democrática M-19, la Séptima Papeleta y el Acuerdo de Paz de 2016.

Entre los elementos retirados identificó la bandera del orgullo de la activista ELIZABETH CASTILLO; una pieza publicitaria de la marcha LGBT de 2006; un impreso de la Fundación Sí Mujer sobre derechos reproductivos; una fotografía de HUMBERTO RINCÓN PERFETTI; una edición de la revista La Ventana Gay; los afiches de las campañas presidenciales de BERNARDO JARAMILLO OSSA y CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ; un brazalete de la Alianza Democrática M-19; el bolígrafo utilizado en la firma del Acuerdo de Paz de 2016; el tarjetón de la Séptima Papeleta y fotografías del muro de la diversidad. Añadió que, según fuentes periodísticas, la selección habría estado a cargo del secretario general del Ministerio, JULIÁN STERLING, y de la directora encargada del Museo, sin que se conociera la intervención de las instancias curatoriales. Asimismo, indicó que el 16 de octubre de 2026 la ministra PAOLA HOLGUÍN defendió la decisión en la red social X, cuestionó el supuesto adoctrinamiento político, la difusión de versiones sesgadas de la historia y la exposición de menores a material sensible, y anunció la evaluación y el rediseño de la museología y curaduría de los espacios a cargo del Ministerio.

El accionante manifestó que la decisión cuestionada lo afecta directamente en su condición de militante del PACTO HISTÓRICO y representante a la Cámara por Bogotá, pues considera que el retiro de las piezas excluye del Museo Nacional expresiones históricas relacionadas con las tradiciones políticas a las que pertenece. Añadió que su colectividad reivindica los derechos de la población LGBTI y la diversidad como parte de su programa político, por lo que estima que la medida también desconoce las posiciones que representa. Asimismo, afirmó que, como visitante del Museo, se ve privado de acceder a información histórica que anteriormente estaba disponible al público.

Finalmente, sostuvo que el retiro respondió a criterios ideológicos y no a razones técnicas o de conservación, pues las entidades accionadas no habían informado el número exacto de piezas desmontadas, su ubicación, las condiciones de custodia ni la existencia de un acto administrativo que sustentara la decisión. Afirmó que la actuación lo afecta directamente por su pertenencia al Pacto

Histórico, colectividad cuya identidad política considera vinculada con algunas de las expresiones retiradas, así como por su condición de visitante del Museo Nacional y destinatario de la información anteriormente disponible. En ese sentido, estimó que la exclusión selectiva de contenidos relacionados con determinadas corrientes políticas y poblaciones históricamente discriminadas constituye un trato desigual por razones de opinión política y restringe injustificadamente su derecho a recibir información veraz e imparcial, al limitar el acceso a distintas perspectivas sobre la historia reciente del país.

Expediente acumulado 2026-00744

*El accionante, **DAVID SANTIAGO BOHORQUEZ SALDARRIAGA**, solicita amparar sus derechos fundamentales a la cultura, la paz, la igualdad, el pluralismo, la dignidad humana, la libertad de expresión, la memoria y el debido proceso, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio dejar sin efectos la decisión de retirar las obras artísticas del Museo Nacional; ordenar al Museo que, restablezca la ubicación de las piezas desmontadas; ordenar a ambas entidades que, en el mismo término, realicen un acto simbólico durante su reinstalación, en el que se reconozca la importancia de la diversidad y la memoria histórica de la persecución política contra movimientos de izquierda en Colombia, se presenten disculpas públicas por las actuaciones denunciadas y participen colectivos como Colombia Diversa, Jacarandas y la Unión Patriótica; ordenar a la ministra PAOLA HOLGUÍN MORENO que, publique en las redes sociales del Ministerio una disculpa dirigida a las comunidades diversas y a los movimientos feministas, se retracte de sus declaraciones y destaque la importancia de la moderación en el discurso de los funcionarios públicos. Finalmente, solicita que, de comprobarse la vulneración alegada, se ordene compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen la posible comisión del delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, previsto en el artículo 416 del Código Penal, y las eventuales faltas disciplinarias atribuibles a los funcionarios involucrados.*

El accionante fundamentó su solicitud en que el 14 de octubre de 2026 el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizó una transmisión digital en la que participó el presidente de la República, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, quien anunció una lucha contra el "wokismo" y su intención de defender los valores fundamentales del Estado colombiano. Señaló que el mandatario instruyó a la ministra PAOLA HOLGUÍN para retirar del Museo Nacional las obras y elementos de memoria que, a su juicio, aludían al terrorismo y al progresismo, con el propósito de evitar la tergiversación de la historia por determinadas corrientes ideológicas y proteger a los niños. Agregó que, posteriormente, la ministra habría ordenado al secretario general de esa cartera, JULIÁN STERLING, transmitir a la directora del Museo Nacional, CONSTANZA TOQUICA, la instrucción de desmontar más de treinta (30) piezas.

Refirió que, según una publicación de La Silla Vacía, trabajadores del Museo cuya identidad fue reservada señalaron que el 15 de octubre de 2026 el secretario general del Ministerio y la directora de la institución se reunieron a puerta cerrada para seleccionar las obras que serían retiradas, sin que, a su juicio, existiera fundamento legal para ello. Entre las piezas desmontadas de la sala "Hacer Sociedad" identificó la bandera LGBTI+ de ELIZABETH CASTILLO; una pieza publicitaria de la marcha LGBTI+ de 2006; un impreso sobre derechos reproductivos de las mujeres; una fotografía de HUMBERTO RINCÓN PERFETTI; un ejemplar de La Ventana Gay; el afiche de BERNARDO JARAMILLO OSSA; el afiche y brazalete de CARLOS PIZARRO, y elementos del mural relacionado con los procesos de paz de 2016 y la Séptima Papeleta. Añadió que también se retiraron fotografías de la sala "Memoria y Nación" y aportó imágenes que, según afirmó, muestran los espacios de donde fueron desmontadas las piezas.

Finalmente, manifestó que, después del retiro, la ministra PAOLA HOLGUÍN realizó declaraciones difundidas por el canal de YouTube del Ministerio, que, en su criterio, reiteraron un discurso discriminatorio, contrario a la protección constitucional de la diversidad y al deber de moderación de los funcionarios públicos. Consideró que el desmonte fue una actuación arbitraria, carente de justificación jurídica y motivada por criterios ideológicos, que desconoce el pluralismo, restringe la libertad de expresión y afecta la memoria histórica, la diversidad cultural y los procesos de construcción de paz representados en las colecciones del Museo Nacional.

Expediente acumulado 2026-00445

*El señor **LEONARDO PALACIO MEJÍA**, solicita amparar sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación por orientación sexual, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, al acceso a la cultura y a recibir información plural, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA y, en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas que, entreguen al*

despacho y al accionante un informe sobre las piezas retiradas, con indicación de su identificación, fecha de retiro, sala de procedencia, ubicación actual, registro de inventario, estado de conservación y dependencia responsable de su custodia; que aporten el acto, orden o instrucción que dispuso el desmonte, las comunicaciones institucionales relacionadas, las actas del comité curatorial y demás instancias técnicas o la certificación de su inexistencia, los conceptos de conservación y museografía, los criterios de selección, los guiones curatoriales anterior y vigente, así como el plan para garantizar la documentación, consulta y contextualización de la historia LGBTIQ+; que preserven la integridad física y documental de los elementos retirados y mantengan su disponibilidad para consulta investigativa; que adelanten una revisión técnica, motivada y transparente de la decisión, con criterios objetivos y participación de profesionales curatoriales y personas u organizaciones con experiencia en memoria LGBTIQ+, entre ellas Colombia Diversa, si aceptan participar, sin conferir poder de veto a una sola organización; y que, de comprobarse la ausencia de criterios objetivos, el desconocimiento del procedimiento institucional o la existencia de motivos discriminatorios, adopten medidas para corregir la exclusión y garantizar una representación histórica visible, rigurosa y proporcional de las memorias LGBTIQ+, mediante la evaluación preferente de la reinstalación de las piezas o una solución expositiva equivalente, sustentada en una decisión técnica, motivada y participativa.

Asimismo, solicita ordenar la publicación institucional de una explicación accesible sobre el procedimiento, los criterios utilizados y las medidas adoptadas para preservar una narración histórica plural, sin estigmatizar a la población LGBTIQ+; disponer garantías de no repetición mediante criterios documentados para el retiro de piezas, registro de decisiones, preservación de inventarios y consulta técnica previa cuando corresponda; y adoptar las demás medidas necesarias para la protección de los derechos acreditados, respetando la autonomía técnica de las autoridades culturales.

El accionante señaló que el 15 de octubre de 2026 diversos medios de comunicación informaron sobre el retiro de al menos treinta (30) piezas de tres salas del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA, entre ellas "Hacer sociedad" y "Memoria y Nación", relacionadas con los movimientos LGBTIQ+, las organizaciones de mujeres y otros acontecimientos de la memoria nacional. Entre los elementos mencionó la bandera del orgullo de la activista ELIZABETH CASTILLO, materiales de la marcha del orgullo de 2006, fotografías de movilizaciones por la ciudadanía plena de las personas LGBTIQ+, impresos sobre derechos reproductivos y un ejemplar de la revista La Ventana Gay. Agregó que, ese mismo día, MARCELA SÁNCHEZ, directora de Colombia Diversa, denunció el retiro de piezas relacionadas con el asesinato de BERNARDO JARAMILLO OSSA y el Acuerdo de Paz de 2016. Asimismo, indicó que, según una publicación de La Silla Vacía basada en fuentes del Museo cuya identidad fue reservada, la instrucción habría provenido del Ministerio y se habría ejecutado sin intervención del comité curatorial, circunstancias que consideró necesario verificar mediante actas, comunicaciones y documentos oficiales.

Refirió que el 16 de octubre de 2026 la ministra del ramo defendió públicamente la revisión de las piezas, al afirmar que el Museo Nacional no debía servir como instrumento de "adoctrinamiento político" ni difundir versiones sesgadas de la historia. No obstante, advirtió que se desconocen las razones técnicas de conservación, rotación o pertinencia curatorial que justificaron el retiro de cada elemento, así como su ubicación, estado de conservación, condiciones de acceso y criterios de selección. Aclaró que no cuestiona los retiros temporales ni pretende la exhibición indefinida de las piezas, sino su posible exclusión selectiva por motivos ajenos a criterios objetivos, transparentes y respetuosos del pluralismo cultural. Recordó que la misión del Museo contempla una narración histórica "multivocal y polifónica" y que la institución había desarrollado actividades sobre memoria LGBTIQ+, como la exposición "Dos velocidades: historias del movimiento LGBTI en Colombia", en 2021; las actividades del Mes del Orgullo, en 2024, y la recepción de un documento jurídico sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario, en junio de 2026.

Manifestó que es un hombre gay y que su orientación sexual forma parte de su identidad personal. Por ello, consideró que el retiro de piezas relacionadas con la historia y las luchas de la población LGBTIQ+ puede transmitir un mensaje de invisibilización y deslegitimación de una comunidad históricamente discriminada, con incidencia en sus derechos a la igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y participación cultural. Precisó que no pretende impedir modificaciones museográficas legítimas ni exigir la permanencia indefinida de las piezas, sino evitar que las decisiones sobre su exhibición respondan a criterios arbitrarios o discriminatorios.

Finalmente, sostuvo que la exclusión de estas referencias históricas afecta su dignidad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, al transmitir, desde una institución estatal, un mensaje de menor reconocimiento de la población LGBTIQ+ en la memoria nacional, que le genera sentimientos de estigmatización y falta de pertenencia. Reconoció que el desmonte no demuestra por sí mismo la

destrucción o exclusión definitiva de las piezas, por lo que estimó necesario conocer su inventario, ubicación, estado de conservación y condiciones de acceso público. Añadió que mantenerlas fuera de exhibición sin una explicación individualizada ni un procedimiento público de revisión podría prolongar la afectación alegada y comprometer su trazabilidad. En consecuencia, solicitó establecer si la decisión obedeció a criterios técnicos aplicados uniformemente o si produjo una diferenciación injustificada por orientación sexual y una reducción de la pluralidad de la memoria histórica.

Mediante escrito del 23 de octubre de 2026, atendió el requerimiento del despacho y precisó sus pretensiones. Solicitó proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y participación en la vida cultural y, en consecuencia, ordenar al* ***MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES* *y al* ***MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA*** *restituir las piezas relacionadas con la historia LGBTIQ+ a sus espacios originales o, de existir razones técnicas debidamente justificadas, garantizar su exhibición en condiciones equivalentes de ubicación y contextualización. También pidió documentar y divulgar las razones del retiro, los inventarios, las actas y los criterios curatoriales aplicados; adoptar un protocolo transparente y participativo para futuras decisiones que afecten la representación histórica de esta población, y formular un plan progresivo de fortalecimiento y expansión territorial de espacios de memoria LGBTIQ+, con participación de comunidades de distintas regiones del país. Adicionalmente, solicitó implementar medidas pedagógicas de divulgación, presentar informes de cumplimiento y establecer garantías de no repetición. Aclaró que no pretende impedir modificaciones curatoriales legítimas ni exigir la permanencia indefinida de las piezas, y, respecto de la medida provisional, manifestó que se atiene a lo dispuesto en la providencia del 19 de octubre de 2026 emitida por este Juzgado.*

Expediente acumulado 2026-00624

La parte accionante, ***HERNANDO SANDOVAL GOYENECHE****, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad S.G.S.M., solicita amparar los derechos fundamentales a la memoria histórica, al acceso a la cultura, a la libertad de expresión y a la prohibición de censura, así como el derecho de los padres a escoger el tipo de educación de sus hijos menores de edad y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y al MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA que procedan a la reintegración, reinstalación y exhibición inmediata de la totalidad de las obras, afiches, objetos y material histórico retirados el 15 de octubre de 2026 de las salas "Hacer Sociedad" y "Memoria y Nación"; asimismo, ordenar a las entidades accionadas que se abstengan de alterar unilateralmente, por motivaciones ideológicas o políticas, los guiones museográficos de las instituciones culturales del Estado.*

El accionante manifestó que comparece en nombre propio y en representación de su hija menor de edad S.G.S.M. Expuso que asiste regularmente al MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA junto con sus hijos, como parte de su formación académica, cívica e histórica. Indicó que el retiro de piezas relacionadas con el conflicto armado, los procesos de paz y las luchas de diversos movimientos sociales lo priva, junto con sus hijos, de conocer una representación íntegra y plural de la historia nacional, además de afectar su derecho a orientar su educación.

En cuanto a los hechos, señaló que el 15 de octubre de 2026 funcionarios del MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, en cumplimiento de una directriz presidencial relacionada con la denominada "contrarrevolución cultural", retiraron abruptamente más de treinta (30) piezas históricas y artísticas exhibidas en el Museo. Entre ellas identificó los afiches de las campañas presidenciales de BERNARDO JARAMILLO OSSA, candidato de la Unión Patriótica, y CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ, del M-19, ambos asesinados; el brazalete de la Alianza Democrática M-19; un impreso electoral de apoyo a JAIME PARDO LEAL y el elemento simbólico denominado "Balígrafo", utilizado en la firma del Acuerdo de Paz de 2016. Añadió que también fueron desmontadas obras y fotografías relacionadas con las luchas de los movimientos feministas y colectivos LGBTIQ+, incluidas las del muro de la diversidad de la sala "Hacer Sociedad", así como elementos representativos de la herencia comunitaria étnica.

Finalmente, manifestó que la ministra PAOLA HOLGUÍN justificó públicamente el retiro en redes sociales y medios de comunicación mediante argumentos relacionados con el "adoctrinamiento político" y la "apología al delito", con lo cual, a su juicio, se sustituyeron los criterios técnicos de los comités curatoriales por valoraciones políticas. Consideró que esta actuación constituye una forma de censura institucional que restringe arbitrariamente su derecho y el de su hija a conocer de manera íntegra, neutral y plural la historia política y social del país, al imponer una versión oficial y

fragmentada del pasado que afecta el acceso a la cultura, la memoria histórica y su facultad de orientar la formación crítica de sus hijos.

Expediente acumulado 2026-00180

*El señor **ÓSCAR JULIÁN MOLANO VARGAS**, solicita amparar sus derechos fundamentales al acceso a la cultura y a la protección del patrimonio cultural, a la libertad de expresión y a la prohibición de censura, a la igualdad y no discriminación, al buen nombre, a la libertad de aprendizaje e investigación, a recibir información veraz e imparcial y a la dignidad humana y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y al MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA que, restituyan e instalen la totalidad de las obras, piezas arqueológicas, elementos testimoniales y afiches históricos retirados de las salas "Hacer Sociedad" y "Memoria y Nación", garantizando su conservación y las mismas condiciones de exhibición pública permanente en las que se encontraban antes del desmonte; ordenar a las entidades accionadas que, en igual término, expidan y publiquen un informe técnico, detallado y motivado sobre los fundamentos museológicos y de conservación de la decisión, así como las razones por las cuales se habría ejecutado sin acto administrativo escrito ni intervención de las instancias técnicas correspondientes; ordenar a la ministra PAOLA HOLGUÍN y a la Dirección del Museo Nacional, así como a las demás autoridades que el despacho determine, emitir un pronunciamiento público de retractación respecto de las expresiones que calificaron las piezas retiradas como "apología al delito" o "wokismo degradante", con el propósito de restablecer el buen nombre, la dignidad y el valor histórico de los movimientos sociales, políticos y de diversidad representados; y ordenar a las entidades accionadas y terceros interesados que se abstengan de impartir directrices verbales, circulares u órdenes materiales dirigidas a censurar, vetar o modificar el acervo histórico y museográfico de los establecimientos culturales públicos por razones políticas o ideológicas.*

El accionante fundamentó su solicitud en que, durante octubre de 2026, funcionarios del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección del Museo Nacional de Colombia y en cumplimiento de una presunta orden verbal del presidente de la República, ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, retiraron más de treinta (30) obras, piezas arqueológicas y elementos históricos de las exposiciones permanentes del Museo. Entre los objetos desmontados de las salas "Hacer Sociedad" y "Memoria y Nación" mencionó afiches y piezas relacionadas con la población LGBTIQ+ y los movimientos feministas; materiales de la campaña de la Unión Patriótica y de BERNARDO JARAMILLO OSSA; referencias a CARLOS PIZARRO y al M-19; el "Balígrafo", elaborado con un proyectil de fusil; elementos del Acuerdo de Paz de 2016 y la balota de la Séptima Papeleta, entre otros objetos de valor histórico y cultural.

Señaló que el retiro no estuvo precedido de un acto administrativo formal, motivado y publicado que permitiera conocer sus fundamentos técnicos, ni contó, según afirmó, con concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o deliberación del comité técnico del Museo Nacional. Añadió que el presidente de la República y la ministra PAOLA HOLGUÍN justificaron públicamente la actuación como parte de una "contrarrevolución cultural" contra el "wokismo", calificando determinados contenidos como "adoctrinamiento político" y "apología al delito". A su juicio, estas declaraciones evidencian que la decisión obedeció a motivaciones ideológicas y no a criterios museológicos o de conservación, por lo que constituiría una vía de hecho administrativa y una desviación de poder, al haberse omitido los procedimientos que consideraba exigibles.

Finalmente, sostuvo que la exclusión de estas expresiones restringe el acceso a información plural sobre la historia nacional, afecta la libertad de aprendizaje e investigación y desconoce la diversidad cultural y la memoria de las comunidades LGBTIQ+, los movimientos feministas y las organizaciones políticas representadas. Agregó que las expresiones oficiales utilizadas para justificar el retiro estigmatizan a dichos sectores y comprometen su dignidad y buen nombre. Asimismo, argumentó que, ante la inexistencia de un acto administrativo susceptible de controversia, carece de un mecanismo judicial ordinario idóneo para cuestionar la actuación material, por lo que solicitó la intervención inmediata del juez constitucional para evitar la prolongación de las vulneraciones alegadas y los riesgos que, según expuso, enfrenta la conservación del patrimonio cultural.

Expediente acumulado 2026-00563

***JUAN PABLO OTERO SALAZAR**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación y libertad de expresión, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA. En consecuencia, pretende que se declare su vulneración y se ordene a las entidades accionadas que, restituyan las piezas históricas del movimiento LGBTIQ+ retiradas del Museo Nacional, ubicándolas en los mismos*

espacios donde se encontraban; que, en igual término, presenten disculpas públicas por la afectación de los derechos invocados y asuman expresamente el compromiso de no reiterar conductas discriminatorias, sin justificar las actuaciones cuestionadas de manera que resulte revictimizante; que se les prevenga para abstenerse de incurrir nuevamente en actos discriminatorios contra sujetos de especial protección constitucional, particularmente las personas LGBTIQ+; y que se compulsen copias de lo actuado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que determine si existe mérito para adelantar una investigación disciplinaria contra los servidores públicos involucrados.

El accionante indicó que el 15 de octubre de 2026 las entidades accionadas retiraron del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA diversas piezas relacionadas con la historia y las reivindicaciones del movimiento LGBTIQ+. Aclaró que desconoce el inventario exacto ante la falta de información oficial, pero señaló que entre los elementos desmontados se encontraría la chaqueta escolar de su compañero SERGIO URREGO, adolescente fallecido a los dieciséis (16) años tras sufrir hostigamiento por su orientación sexual. Agregó que posiblemente también fueron retiradas prendas y banderas utilizadas en las reivindicaciones por el reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo, así como fotografías de la primera marcha del movimiento homosexual posterior a su despenalización mediante el Código Penal de 1980. Manifestó que la decisión generó controversia pública y expresiones de rechazo frente al Museo.

Refirió que la ministra PAOLA HOLGUÍN justificó públicamente el retiro de determinadas piezas por su supuesto contenido sensible y la necesidad de proteger los derechos prevalentes de los niños. Asimismo, señaló que la funcionaria difundió en redes sociales un pronunciamiento del presidente de la República, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, en el que cuestionó el denominado "wokismo", particularmente sus postulados sobre las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, y anunció una política gubernamental contraria a dicha corriente. A su juicio, estas declaraciones constituyen indicios de que el retiro respondió a prejuicios relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, y no a criterios objetivos que justificaran la exclusión de las piezas.

Manifestó que es una persona con identidad de género y orientación sexual diversa, defensor de los derechos humanos de la población LGBTIQ+, y que inició su actividad de defensa de derechos a los catorce años. Indicó que, a sus veinte años, ha participado en procesos de reivindicación de la igualdad de las personas diversas, por lo que considera que la exclusión de objetos representativos de esas luchas, entre ellos la chaqueta escolar de su compañero SERGIO URREGO, lo afecta directamente al considerar que constituye una medida discriminatoria y una restricción de discursos de interés público protegidos por la libertad de expresión.

Finalmente, sostuvo que la actuación desconoce la especial protección constitucional de la población LGBTIQ+ y constituye una forma de discriminación y censura de expresiones de interés público, sin que las justificaciones oficiales satisfagan las exigencias de necesidad y proporcionalidad. Añadió que la difusión de la decisión refuerza prejuicios y estigmas contra esta población, razón por la cual solicitó la restitución de las piezas y la adopción de las medidas de reconocimiento público y prevención planteadas en su acción.

Expediente acumulado 2026-00412

*El accionante **JUAN PABLO VILLA MUÑETÓN**, actuando en nombre propio, solicita amparar sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, en su dimensión de recibir información e ideas, al acceso y apreciación de manifestaciones culturales, a la verdad y memoria histórica en su dimensión social, a la igualdad, al pluralismo y al acceso a la información pública, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, por conducto del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA. En consecuencia, pretende ordenar a las accionadas que aporten los inventarios de las piezas retiradas, las motivaciones individualizadas, actas y soportes técnicos y administrativos de la decisión; que, de acreditarse una interferencia arbitraria en sus derechos fundamentales, adelanten una revisión técnica y constitucional debidamente motivada de los retiros y, cuando resulte proporcional y materialmente viable, restablezcan las condiciones de acceso injustificadamente restringidas, incluida la exhibición de las piezas correspondientes; que se establezca el contenido auténtico y contextualizado de las declaraciones del presidente ABELARDO DE LA ESPRIELLA y de la ministra PAOLA HOLGUÍN, diferenciando las opiniones políticas de las afirmaciones fácticas verificables; que, de comprobarse el cumplimiento del requerimiento previo exigible, la inexactitud de alguna afirmación y la afectación de sus derechos, se ordene su rectificación en condiciones de equidad; que, si se acredita una lesión que justifique una medida de reparación simbólica, se disponga una aclaración o disculpa pública; y que se adopten las garantías de no repetición y demás medidas necesarias y proporcionadas. Asimismo, solicita que se examine expresamente su legitimación y la procedencia del amparo, y que, de considerarse indispensable, se vincule o escuche a los artistas, donantes, colectivos y demás titulares directamente afectados.*

El accionante expuso que el 15 de octubre de 2026 el medio de comunicación La Silla Vacía publicó una investigación sobre el retiro de al menos treinta (30) afiches, fotografías y objetos históricos de tres salas del Museo Nacional de Colombia, relacionados con los movimientos feministas y LGBTI, la violencia política, el proceso constituyente de 1991 y el Acuerdo de Paz de 2016. Entre las piezas mencionó una bandera vinculada con la activista ELIZABETH CASTILLO, un afiche de la campaña presidencial de BERNARDO JARAMILLO OSSA y el "Balígrafo", relacionado con la firma del Acuerdo de Paz. Aclaró que su información proviene de reportes periodísticos, pues carece de un inventario oficial que permita identificar la totalidad de los elementos retirados, las razones de su desmonte, su ubicación actual y sus condiciones de conservación.

Manifestó que ese mismo día el presidente de la República, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, anunció una "contrarrevolución cultural" y cuestionó el uso ideológico de las instituciones culturales, con referencias, según las publicaciones citadas, a representaciones históricas de CARLOS PIZARRO y al rechazo de la apología del terrorismo. Añadió que el 16 de octubre de 2026 la ministra PAOLA HOLGUÍN defendió la intervención museográfica para evitar el "adoctrinamiento político", las "versiones sesgadas" de la historia y la "apología al delito o revictimización". Sin embargo, reconoció que el contenido y alcance de estas declaraciones deben verificarse mediante sus registros íntegros y auténticos, para determinar si constituyen opiniones generales o afirmaciones fácticas sobre piezas o personas determinadas.

Consideró que la proximidad temporal entre los pronunciamientos gubernamentales y el retiro exige esclarecer si las decisiones curatoriales respondieron a las orientaciones políticas anunciadas. Para ello, estimó necesario examinar las instrucciones impartidas, los conceptos técnicos, las actas y los registros de movimiento de las colecciones, a fin de establecer si existieron razones legítimas de conservación y reorganización museográfica o criterios de exclusión ideológica. No obstante, admitió que la coincidencia temporal no demuestra por sí sola censura, discriminación o arbitrariedad, y que el Museo Nacional está facultado para modificar sus exposiciones dentro de los límites constitucionales.

Finalmente, sostuvo que la controversia involucra la libertad de recibir información y manifestaciones artísticas, el acceso plural a la memoria histórica y los deberes de imparcialidad de las instituciones culturales del Estado. Aclaró que actúa como ciudadano en defensa de sus propios derechos, sin ser víctima, artista, donante ni representante de alguna organización; tampoco acreditó haber visitado la exposición, solicitado acceso a una pieza específica o recibido una negativa de consulta. Reconoció, además, que no había solicitado previamente la rectificación de las declaraciones cuestionadas, por lo que supeditó esa pretensión al cumplimiento de los requisitos correspondientes. En consecuencia, pidió examinar la existencia de una afectación personal, cierta y concreta, respetando las competencias curatoriales del Museo y las facultades de las autoridades para formular políticas culturales y expresar opiniones políticas.

Expediente acumulado 2026-10249

*La parte accionante **S.M.R.**, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, acceso a la cultura, memoria histórica, igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y al MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA reinstalar, las piezas, obras, afiches y objetos retirados de las salas del Museo, relacionados con las luchas LGBTQ+, los movimientos feministas, el conflicto armado y los procesos de paz; ofrecer y difundir disculpas públicas a la comunidad LGBTQ+, las organizaciones feministas, las víctimas del conflicto armado y la ciudadanía en general, como medida de reparación simbólica y garantía de no repetición; y abstenerse de realizar nuevos actos de censura o desmontar exposiciones por motivos ideológicos o de veto contra poblaciones históricamente vulneradas y movimientos sociales.*

S.M.R., quien se identificó como menor de edad, integrante de la población LGBTQ+ y usuario de la oferta cultural y patrimonial del Estado, manifestó que las entidades accionadas ordenaron y ejecutaron recientemente el retiro de más de treinta (30) piezas, afiches, fotografías y objetos del Museo Nacional de Colombia, relacionados con las luchas de la población LGBTIQ+, los movimientos feministas, el Acuerdo de Paz de 2016 y la memoria de las víctimas de la violencia política, incluida la Unión Patriótica. Consideró que esta actuación constituye una forma de invisibilización, censura y veto institucional contra la población LGBTIQ+, que también afecta la memoria colectiva de las mujeres, los procesos de paz y las víctimas del conflicto armado, al fragmentar la representación plural e incluyente del patrimonio público. Sostuvo, además, que el retiro careció de justificación técnica o curatorial y obedeció a valoraciones ideológicas o directrices de veto sobre temáticas sociales y de paz.

Expediente acumulado 2026-10235

*La parte accionante, **CAMILO ANDRÉS TORRES BONILLA**, solicita amparar sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y creación artística y cultural, a la prohibición de censura previa, al acceso a la cultura y a la protección del patrimonio cultural de la Nación, así como a la memoria histórica y a la verdad, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA y, en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas que, restituyan y reinstalen las obras y piezas retiradas en sus correspondientes salas de exhibición; asimismo, ordenar que se abstengan de emitir en lo sucesivo órdenes administrativas de retiro, modificación o alteración de la museografía de la institución sin el debido aval normativo, técnico y curatorial, debidamente motivado por el órgano científico y curatorial competente.*

El accionante fundamentó su solicitud en que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto con la Dirección del Museo Nacional de Colombia, dispuso el retiro y la suspensión de la exhibición pública de diversas piezas y obras de arte de las colecciones permanentes o temporales de la institución. Señaló que la ministra PAOLA HOLGUÍN justificó públicamente la decisión mediante un pronunciamiento institucional, en el que afirmó que el Museo no debía servir como instrumento de "adoctrinamiento político", "foco de difusión de versiones sesgadas" de la historia ni como espacio de exposición de "material sensible" para los niños, cuyos derechos consideró prevalentes.

Afirmó que el retiro se realizó de manera intempestiva, sin concepto técnico, evaluación ética ni intervención de las instancias deliberativas del Comité Curatorial del Museo Nacional, y sin observar los protocolos del Sistema Nacional de Museos. Sostuvo que la decisión no obedeció a criterios técnicos o científicos de conservación y gestión patrimonial, sino a valoraciones sobre el contenido histórico, artístico y político de las obras, lo que, en su criterio, constituye una forma de censura institucional indirecta que restringe el acceso del público al debate estético, histórico y político que estas suscitan. Argumentó que las autoridades culturales deben garantizar la autonomía de la creación artística y la pluralidad de las narrativas museográficas, sin subordinarlas a valoraciones morales o ideológicas del gobierno. Reconoció que la protección de los derechos de los niños constituye una finalidad constitucional legítima, pero estimó que los contenidos sensibles podrían abordarse mediante medidas menos restrictivas, como señalización, guías orientadoras o restricciones de edad para determinadas salas, sin retirar las piezas. Por ello, consideró vulneradas la libertad de expresión artística, la prohibición de censura, el acceso a la cultura y la preservación de la memoria histórica.

Expediente acumulado 2026-00729

*El accionante **BRIAN ALEXIS HOYOS VELÁSQUEZ**, actuando en nombre propio y manifestando su condición de víctima del conflicto armado, integrante de la población LGBTIQ+ y miembro del Comité de Concertación de la Política Pública Cali Diversidad, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la memoria histórica, la verdad colectiva, la libertad de expresión en su dimensión colectiva, la prohibición de censura institucional, la igualdad material y la progresividad de los derechos culturales, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y la DIRECCIÓN DEL MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA. En consecuencia, pretende que se ordene a las entidades accionadas restituir y reinstalar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la totalidad de las más de treinta (30) piezas retiradas de las salas de exhibición del Museo Nacional, así como abstenerse de efectuar nuevos retiros o modificaciones de las colecciones permanentes por motivaciones ideológicas o partidistas.*

El accionante manifestó que se identifica como hombre gay, es víctima del conflicto armado, inscrito bajo el radicado No. 231317, y miembro del Comité de Concertación de la Política Pública Cali Diversidad, desde el cual participa en la defensa de los derechos de la población LGBTIQ+. Señaló que el retiro de las piezas relacionadas con la diversidad sexual, los movimientos sociales y la memoria del conflicto armado afecta su derecho a la verdad y a la memoria histórica, tanto por su condición de víctima como por su pertenencia a una población históricamente discriminada. Considera que la medida constituye una forma de censura institucional y exclusión de las representaciones culturales de estos sectores.

Además, fundamentó su solicitud mencionando que las entidades accionadas retiraron más de treinta (30) piezas, obras y soportes gráficos de las salas "Hacer sociedad" y "De memoria" del Museo Nacional de Colombia, relacionados con la historia de las poblaciones LGBTIQ+, los movimientos feministas, el conflicto armado, el proceso de paz y la persecución política contra la Unión Patriótica. Entre los elementos identificó la obra Platea, de MIGUEL ÁNGEL ROJAS (Reg. 5798); la pieza publicitaria Bisexuales, de la Marcha LGBT de 2006 (Reg. 8149); la bandera del orgullo gay de

ELIZABETH CASTILLO (Reg. 8153); los zapatos para mujer trans del Proyecto Lafarota (Reg. 8169); el afiche del Ciclo Rosa (Ing. 9919.001); el yembé de la batucada Toque Lésbico (Ing. 10132); el periódico Nuestras Mujeres (Reg. 8101); el afiche de la Jornada Internacional contra la Violencia hacia la Mujer (Reg. 7136) y el Manifiesto del Encuentro Nacional de Mujeres en Cali (Reg. 7135). También mencionó el paraguas del personaje Tía Cena de la telenovela Caballo Viejo (Reg. 6811.003), un traje inspirado en el estilo Miami Vice (Id. 25756) y un chaleco de cuero con insignias de CARLO MAINIERI (Reg. 7211).

Expuso que, mediante publicaciones realizadas los días 15 y 16 de octubre de 2026 en la red social X, la ministra PAOLA HOLGUÍN justificó la revisión museológica y curatorial de los espacios culturales con argumentos relacionados con la lucha gubernamental contra el "wokismo" y el rechazo al "adoctrinamiento político". Consideró que estas declaraciones evidencian motivaciones ideológicas, ajenas a criterios técnicos de conservación o curaduría independiente, por lo que calificó el retiro como una forma de censura institucional que restringe injustificadamente el acceso a diversas expresiones culturales e históricas.

Por último, sostuvo que la exclusión de las piezas desconoce el deber estatal de preservar la memoria histórica y garantizar la pluralidad de relatos sobre el conflicto armado, especialmente aquellos relacionados con las víctimas y los sectores históricamente discriminados. Afirmó que la decisión representa un retroceso en la inclusión cultural de estas poblaciones y un trato discriminatorio que limita su representación en los espacios museográficos públicos, por lo que solicitó adoptar medidas para evitar la repetición de actuaciones semejantes.

Expediente acumulado 2026-00471

*El accionante **FABIAN JOSÉ TILLERO ARANDA**, actuando en nombre propio y manifestando su pertenencia al sector social LGBTIQ+ desde el año 2018, promovió acción de tutela contra el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la verdad y memoria histórica, a la identidad y diversidad étnica y cultural y, en conexidad, a la dignidad humana. En consecuencia, solicitó que se amparen los derechos invocados y se reconozca la protección de los derechos colectivos de la población LGBTIQ+ en Colombia; se ordene a las entidades accionadas reintegrar inmediatamente las obras retiradas del Museo Nacional relacionadas con la historia y los derechos de dicha población; se las exhorte a abstenerse de adoptar decisiones que vulneren su memoria histórica, identidad y dignidad; se disponga, como medida simbólica, la presentación de disculpas a toda la población LGBTIQ+ del país y se adopten garantías de no repetición.*

El accionante fundamentó su solicitud en que el 15 de octubre de 2026 se conoció una denuncia pública sobre el retiro de varias obras de la sala "Hacer Sociedad" del Museo Nacional de Colombia, relacionadas con las luchas y el reconocimiento de los derechos de la población LGBTIQ+. Consideró que esta actuación fue discriminatoria, pues, según afirmó, se excluyeron las expresiones alusivas a dicha población, mientras permanecieron otras obras sobre las víctimas del conflicto armado, desconociendo el deber estatal de promover la igualdad material, proteger la diversidad cultural y garantizar la representación de los grupos históricamente discriminados en los espacios públicos.

Sostuvo que las piezas retiradas constituyen expresiones artísticas e históricas que reivindican la identidad, dignidad y derechos de las personas LGBTIQ+, por lo que su exclusión afecta la dimensión colectiva de la verdad y la memoria histórica, restringe la difusión de discursos especialmente protegidos sobre orientación sexual e identidad de género y desconoce el valor del arte como instrumento de reconocimiento y prevención de la discriminación. Añadió que la decisión se enmarca en los anuncios gubernamentales sobre una denominada "contrabatalla cultural", orientada, a su juicio, a determinar cuáles expresiones culturales pueden exhibirse y cuáles deben excluirse. Además manifestó que la protección solicitada trasciende su interés individual, al involucrar la memoria colectiva de la población LGBTIQ+ y el derecho de la sociedad colombiana a conocer su historia. Por ello, pidió restablecer la exhibición de las obras, prevenir decisiones semejantes y garantizar el reconocimiento de la diversidad en los espacios culturales del Estado.

Expediente acumulado 2026-00516

*Los accionantes, **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS** y **HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**, señalaron que en las salas "Hacer sociedad" y "Memoria y Nación" del Museo Nacional de Colombia se exhibían piezas históricas, artísticas y documentales relacionadas con la diversidad sexual, los derechos de las mujeres, la participación política, la Constitución de 1991 y el Acuerdo Final de Paz de 2016. Indicaron que, según reportes periodísticos publicados los días 15 y 16 de octubre de 2026,*

fueron retiradas al menos treinta piezas, entre ellas una bandera arcoíris vinculada con la activista Elizabeth Castillo, un afiche de una marcha del orgullo de 2006, una fotografía de una movilización LGBTIQ+, un ejemplar de "La Ventana Gay", una pieza gráfica de la Fundación Sí Mujer, afiches de las campañas presidenciales de Bernardo Jaramillo Ossa y Carlos Pizarro Leongómez, un brazalete de la Alianza Democrática M-19 y elementos relacionados con la Séptima Papeleta y el "Balígrafo".

Los accionantes manifestaron que el 15 de octubre de 2026, durante una visita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el presidente de la República, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, realizó declaraciones públicas sobre el retiro de contenidos relacionados con CARLOS PIZARRO y otros actores históricos. Al día siguiente, a las 7:28 a. m., la ministra PAOLA HOLGUÍN publicó en su cuenta de X (@PaolaHolguin) un pronunciamiento titulado "SOBRE EL MUSEO NACIONAL", en el que cuestionó el uso de la institución para el adoctrinamiento político, la difusión de versiones sesgadas de la historia y la apología del delito, e invocó la protección de las víctimas y de los niños, niñas y adolescentes frente a contenidos que calificó como sensibles. Indicaron que, según La Silla Vacía, el retiro habría sido ordenado desde el Ministerio sin seguir los procedimientos ordinarios de deliberación curatorial; sin embargo, señalaron que desconocen documentos oficiales que permitan identificar las autoridades intervinientes, los criterios técnicos aplicados, la ubicación de las piezas y sus condiciones de conservación y acceso público.

Por otra parte, expusieron que JUAN CARLOS LOZADA VARGAS ha participado en iniciativas de gestión cultural, construcción de paz y participación democrática, mientras que HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA intervino, como ministro de Gobierno, en el proceso de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y posteriormente se desempeñó como jefe del equipo negociador del Gobierno nacional en las conversaciones de paz con las FARC-EP. Añadieron que el 17 de octubre de 2026 los museos de Arte Moderno de Bogotá, Cartagena, Barranquilla y Medellín, junto con el Museo de Arte del Tolima, expresaron públicamente su preocupación por el retiro y solicitaron una revisión basada en criterios curatoriales y técnicos. Ese mismo día, La Silla Vacía publicó un nuevo reporte sobre la ausencia de los objetos en las salas intervenidas y las manifestaciones ciudadanas relacionadas con la decisión.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. *La acción de tutela fue asumida, por este despacho judicial. Mediante auto del 19 de octubre de 2026, se ordenó notificar al* ***MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA****.*

   Se ordenó la vinculación de la ***DIRECCIÓN DE DIVERSIDAD SEXUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de la FUNDACIÓN SÍ MUJER, del MINISTERIO DE CULTURA, del PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO y de los GRUPOS O COMUNIDADES DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, y de los GRUPOS ACTIVISTAS O COMUNIDADES FEMINISTAS****, para lo cual se ordenó la notificación por aviso, el cual se realizó el 19 de octubre de 2026.*

   Se resolvió la medida provisional solicitada, accediendo a ella.

2. *Mediante auto del 19 de octubre, se acumuló el expediente* ***2026- 00777****, proveniente del JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.*

   Se resolvió la solicitud de medidas provisionales presentadas por la señora AURORA MORENO (expediente 2026-00777)

   Se ordenó la notificación por aviso, la cual se realizó el 20 de octubre de 2026

3. *Mediante auto del 20 de octubre de 2026 se acumuló los siguientes expedientes:*

   - ***2026-00355****, proveniente del JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.*

   - ***2026-10253****, proveniente del JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

   - ***2026- 00744****, proveniente del JUZGADO OCHOCIENTOS CINCO (805) TRANSITORIO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.*

- ***2026-00445***, *proveniente del JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Se resolvió la solicitud de medidas provisionales presentadas por el señor DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ (expediente 2026-10253) y por el señor LEONARDO PALACIO MEJÍA (expediente 2026-00445)
Se ordenó la notificación por aviso, la cual se realizó el 20 de octubre de 2026

4. *Mediante auto del 22 de octubre de 2026 se acumuló los siguientes expedientes:*

   - ***2026- 00624***, *proveniente del JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

   - ***2026- 00180***, *proveniente del JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

   - ***2026- 00563***, *proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

   - ***2026- 00412***, *proveniente del JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN*

   - ***2026- 10249***, *proveniente del JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DE BOGOTÁ D.C.*

   - ***2026- 10235***, *proveniente del JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

   - ***2026- 00729,*** *proveniente del JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.*

   Se resolvió la solicitud de medidas provisionales presentadas por el señor OSCAR JULIÁN MOLANO VARGAS (expediente 2026-00180) y por el señor CAMILO ANDRÉS TORRES BONILLA (expediente 2026-10235)

   Se ordenó la notificación por aviso, la cual se realizó el 22 de octubre de 2026

5. *Mediante auto del 23 de octubre de 2026 se acumuló el expediente* ***2026- 00471***, *proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.*

   Se ordenó la notificación por aviso, la cual se realizó el 26 de octubre de 2026

6. *Mediante auto del 26 de octubre de 2026 se acumuló el expediente* ***2026- 00516***, *proveniente del JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.*

   Se ordenó la notificación por aviso, la cual se realizó el 26 de octubre de 2026

Dentro del expediente se recibió el siguiente informe:

7. *La* ***DIRECCIÓN DE DIVERSIDAD SEXUAL, POBLACIONES Y GÉNEROS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN****, mediante comunicación del 19 de octubre de 2026, informó que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela, fueron remitidos los documentos correspondientes a las organizaciones sociales con las que mantiene contacto, en desarrollo de sus funciones de coordinación, seguimiento y evaluación de la Política Pública para la garantía de los derechos de las personas de los sectores LGBTI en Bogotá. Asimismo, allegó una relación de 137 organizaciones sociales, con sus respectivos datos de contacto, suministrada por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), para facilitar su comunicación y vinculación al trámite constitucional.*

8. *El* ***MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES****, mediante escrito del 20 de octubre de 2026, contestó la acción de tutela promovida por GABRIEL BECERRA YÁÑEZ, JORGE VIRVIESCAS y KEVYN MUÑOZ TORRES (2026-00859), así como las acumuladas de*

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ (2026-10253), AURORA MORENO (2026-00777) y LEONARDO PALACIO MEJÍA (2026-00445).

Como cuestión preliminar, solicitó remitir las diligencias al Consejo de Estado, conforme al Decreto 1446 del 28 de septiembre de 2026, debido a la vinculación del presidente de la República. También planteó la improcedencia de la tutela por no acreditarse una vulneración individual de derechos fundamentales, existir la acción popular para la protección de derechos colectivos y contar los accionantes con los medios de control y las medidas cautelares previstos en la Ley 1437 de 2011. Por tanto, pidió declarar improcedente la acción o, subsidiariamente, negar el amparo.

En relación con los hechos, reconoció que el 15 de octubre de 2026 el presidente ABELARDO DE LA ESPRIELLA visitó la sede del Ministerio e impartió instrucciones sobre la exhibición de contenidos en espacios públicos, incluido el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA. Admitió que el retiro obedeció a dicha orden, que consideró una directriz administrativa vinculante, impartida en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 115, 189 y 208 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y la sentencia T-1191 de 2004. Citó expresamente la instrucción de retirar "toda esa oda al terrorismo, en la que aparece Pizarro y demás terroristas", seguida del mandato dirigido a la ministra para proceder de conformidad, y sostuvo que su ejecución ese mismo día constituyó una decisión institucional válida.

Precisó que no se clausuraron salas, sino que se retiraron veintidós (22) piezas patrimoniales, y no treinta (30), de cinco de las diecisiete salas del Museo: Sala 7, "Memoria y Nación"; Sala 11, "Hacer Sociedad"; Sala 13, "Tierra como Recurso"; Sala 15, "Ser y Hacer", y Sala 17, "Fuerza, Fe y Sustancia". Negó la celebración de reuniones a puerta cerrada entre funcionarios del Ministerio y del Museo para adoptar la decisión. Aseguró que los objetos permanecen inventariados y bajo custodia en las reservas de la institución, sin haber sido destruidos, dados de baja, enajenados, devueltos o entregados a terceros, y que su retiro se documentó mediante actas de movimiento interno, conforme a los protocolos de conservación y manejo de colecciones.

En respuesta a los requerimientos judiciales, explicó que el Comité de Gestión Patrimonial define las piezas de las exposiciones permanentes y registra sus deliberaciones en actas, por lo que no existe un acto administrativo específico que hubiera autorizado la exhibición de los objetos cuestionados. Sobre su desmonte, reiteró que se cumplió la orden presidencial del 15 de octubre de 2026 y señaló que, de acuerdo con el Decreto 2120 de 2018, el Museo Nacional integra la estructura administrativa del Ministerio y carece de autonomía administrativa. En cuanto al microperforado instalado en 2024 en el jardín, en memoria de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, extrabajador desaparecido de la entidad, aclaró que se encuentra en una sede interna del Ministerio, fuera de las instalaciones del Museo Nacional.

Descartó que existiera censura o discriminación contra la población LGBTI, las víctimas del conflicto armado u otros sectores, al señalar que las piezas eran de distinta naturaleza y no fueron seleccionadas por la orientación sexual, identidad de género o características de sus creadores. Explicó que la intervención respondió a un proceso de evaluación y rediseño cultural, rotación de colecciones y neutralidad institucional y pedagógica, teniendo en cuenta la diversidad de públicos y edades. Agregó que continúa permitido el acceso a las colecciones para investigación académica y consulta de registros públicos, e invocó la Ley General de Cultura y las orientaciones del Consejo Internacional de Museos (ICOM) sobre conservación y gestión museográfica.

Frente a la medida provisional decretada, informó que las piezas permanecen almacenadas bajo condiciones técnicas de custodia y conservación, y manifestó que se abstendría de destruirlas, trasladarlas fuera de las instalaciones, darlas de baja, devolverlas a terceros o alterarlas mientras se resolvía la acción. Como soporte, allegó las actas de movimiento interno, los estados de conservación, los procedimientos institucionales, el listado de piezas retiradas y documentos de los comités museográficos. Concluyó que su actuación se ajustó a las competencias y procedimientos aplicables, sin vulnerar los derechos fundamentales invocados.

*8.1. Posteriormente, el **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES** contestó la acción de tutela promovida por ÓSCAR JULIÁN MOLANO VARGAS (2026-00180), reiterando los argumentos de su escrito del 20 de octubre de 2026. Insistió en la remisión del expediente al Consejo de Estado por la vinculación del presidente de la República y en la improcedencia del amparo por la existencia de otros mecanismos judiciales y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales. Ratificó que las veintidós (22) piezas fueron retiradas en cumplimiento de una orden presidencial del 15 de octubre de 2026, permanecen bajo custodia y conservación del Museo Nacional y que la decisión obedeció a un proceso de evaluación y rediseño cultural, sin constituir censura ni discriminación. En consecuencia, pidió declarar improcedente la acción o, subsidiariamente, negar la protección solicitada.*

*8.2. Mediante escrito del 23 de octubre de 2026, el **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES** contestó las acciones acumuladas de HÉCTOR GABRIEL RONDO OLAVE (2026-00782), ANA LEIDY ERAZO RUIZ (2026-00355), DAVID SANTIAGO BOHÓRQUEZ SALDARRIAGA (2026-00744), HERNANDO SANDOVAL GOYENECHE (2026-00624), JUAN PABLO OTERO SALAZAR (2026-00563), JUAN PABLO VILLA MUÑETÓN (2026-00412) y SEBASTIÁN MORALES RIVEROS (2026-10249), reiterando los argumentos de sus anteriores intervenciones. Sostuvo que las veintidós (22) piezas fueron retiradas en cumplimiento de la orden presidencial del 15 de octubre de 2026, sin que ello constituyera censura o discriminación, y que permanecen inventariadas y custodiadas en las reservas del Museo Nacional, conforme a los protocolos de conservación. Afirmó que la decisión respondió a un proceso de evaluación y rediseño cultural, recordó que el Museo carece de autonomía administrativa frente al Ministerio y negó que se hubiera acreditado la vulneración de derechos fundamentales individuales. Por tanto, solicitó declarar improcedentes las acciones o, subsidiariamente, negar el amparo.*

*8.3. En su respuesta del 26 de octubre de 2026, el **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES** solicitó declarar improcedente la acción de tutela por ausencia de una vulneración concreta de derechos fundamentales y desconocimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que las pretensiones involucran intereses colectivos susceptibles de protección mediante acción popular, así como decisiones administrativas controvertibles a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.*
Frente a los hechos, reconoció que el retiro de 22 piezas exhibidas en cinco de las 17 salas del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA se efectuó el 15 de octubre de 2026, en cumplimiento de una instrucción pública y expresa del Presidente de la República, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, cuya obligatoriedad sustentó en sus facultades de dirección administrativa.

Negó que se hubieran celebrado reuniones a puerta cerrada o que la medida constituyera censura o discriminación contra determinados sectores de la población, pues, según afirmó, corresponde a un proceso de evaluación y rediseño museográfico.

Precisó que las piezas permanecen inventariadas y bajo custodia en las reservas técnicas del Museo, conforme a los procedimientos de conservación P-MNC-070 y P-MNC-077, y que su retiro quedó documentado en las actas de movimiento interno. Asimismo, indicó que la Resolución 0173 del 26 de enero de 2018 creó el Comité de Gestión Patrimonial, cuyas decisiones sobre las exposiciones se documentan mediante actas y no necesariamente mediante actos administrativos; que el Museo carece de autonomía administrativa frente al Ministerio y que el microperforado conmemorativo de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ estaba ubicado en una sede ministerial, fuera de las instalaciones museísticas.

Reconoció que no se emitió un concepto específico de conservación preventiva antes del desmontaje y que aún no se ha definido la reinstalación de las piezas ni su sustitución.

Finalmente, manifestó que se mantienen las condiciones de custodia ordenadas como medida provisional y solicitó, subsidiariamente, negar el amparo, al estimar que sus actuaciones se ajustaron a las competencias y procedimientos aplicables.

*9. La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** mediante comunicación del 20 de octubre de 2026, suscrita por IRIS MARÍN ORTIZ, remitió copia de la solicitud de información dirigida el 19 de octubre de 2026 a la ministra PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, ante su preocupación por el presunto retiro de piezas del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA y las modificaciones al espacio de memoria dedicado a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ. En ella requirió identificar las piezas retiradas,*

las actuaciones administrativas y los criterios técnicos y curatoriales que sustentaron la decisión, así como su ubicación, condiciones de conservación y eventual reincorporación. También solicitó explicaciones sobre la posible modificación del espacio conmemorativo, sus fundamentos y la participación de los familiares. Finalmente, puso dicha petición en conocimiento del despacho para su eventual incorporación y valoración dentro del trámite constitucional.

10. *La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en respuesta del 21 de octubre de 2026, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber intervenido en el retiro de las piezas del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA ni tener competencia sobre su exhibición, conservación o reinstalación. Explicó que sus funciones, establecidas en el Decreto Distrital 647 de 2025, se relacionan con la formulación y ejecución de políticas sociales y que, a través de la Subdirección para Asuntos LGBTI, presta servicios de acompañamiento psicosocial y sociojurídico, inclusión social y prevención de la discriminación. Aclaró que estas atribuciones no comprenden la administración del Museo ni las decisiones sobre patrimonio cultural y memoria histórica. Por tanto, solicitó negar el amparo frente a esa entidad y disponer su desvinculación del trámite constitucional.*

10.1. *Posteriormente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, mediante escrito del 26 de octubre de 2026, amplió su respuesta frente a las acciones acumuladas y ratificó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber intervenido en las actuaciones cuestionadas ni ejercer funciones de dirección o administración sobre el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA. Aclaró que sus competencias se circunscriben a las políticas y servicios sociales dirigidos a poblaciones vulnerables, incluidos los sectores LGBTI, sin facultades para ordenar la reinstalación de piezas museográficas. En consecuencia, insistió en negar el amparo respecto de esa entidad y disponer su desvinculación del proceso.*

11. *La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al contestar la acción de tutela promovida por HERNANDO SANDOVAL GOYENECHE, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber intervenido en los hechos cuestionados ni incurrido en acción u omisión que vulnerara los derechos invocados. Aclaró que solo conoció de la controversia con ocasión de su vinculación al trámite constitucional y que las actuaciones reprochadas corresponden al **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES** y al **MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA**. Por ello, solicitó su desvinculación del proceso.*

12. *La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**, mencionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber participado en el retiro de las piezas del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA ni tener facultades para ordenar su reinstalación. Indicó que conoció los hechos a través de los medios de comunicación y que sus competencias se limitan a la protección y garantía de los derechos de las mujeres en el Distrito Capital, sin comprender la administración de instituciones culturales nacionales. En consecuencia, solicitó declarar su falta de legitimación y disponer su desvinculación del trámite constitucional.*

13. *La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber incurrido en acción u omisión que vulnerara los derechos invocados, pues las decisiones sobre las piezas del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA corresponden a las autoridades nacionales accionadas. Informó que, a través de la Dirección de Diversidad Sexual, Poblaciones y Géneros, cumplió las notificaciones y publicaciones ordenadas en el auto admisorio del 19 de octubre de 2026. Por tanto, solicitó declarar improcedente el amparo respecto de la entidad o, subsidiariamente, negarlo y disponer su desvinculación del trámite constitucional.*

14. *Al contestar las acciones acumuladas, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** ratificó su falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber intervenido en el retiro de las piezas ni tener competencia sobre las decisiones curatoriales del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA. Informó que, a través de la Dirección de Diversidad Sexual, Poblaciones y Géneros, cumplió las órdenes de notificación y publicación impartidas por el despacho, cuyas constancias remitió los días 21 y 22 de octubre de 2026. Ante la ausencia de una vulneración de derechos fundamentales atribuible a la entidad, insistió en declarar improcedente el amparo o, subsidiariamente, negarlo y disponer su desvinculación del trámite.*

15. *La **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, como cuestión previa, solicitó remitir el expediente al Consejo de Estado, conforme al Decreto 1446 de 2026, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015. Argumentó que, aunque el presidente de la República fue vinculado circunstancialmente, los accionantes le atribuyeron actuaciones propias de sus funciones, relacionadas con la denominada "contrarrevolución cultural" y las instrucciones sobre los contenidos exhibidos en el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA, circunstancia que, en su criterio, determina el reparto a dicha corporación.*

    Asimismo, alegó la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y ausencia de una vulneración concreta de derechos fundamentales. Sostuvo que las pretensiones buscan principalmente la protección del patrimonio cultural y otros intereses colectivos, cuya defensa corresponde a la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, que permite solicitar medidas cautelares y la restitución de las cosas a su estado anterior. Advirtió que no se acreditó la ineficacia de ese mecanismo ni la existencia de un perjuicio irremediable, y que la tutela no procede para cuestionar de manera general la composición de las exposiciones museográficas sin demostrar una afectación individual.

    Frente a los hechos, afirmó que la información aportada no permite concluir que el retiro constituyera censura, destrucción o afectación del patrimonio cultural. Explicó que la selección y permanencia de las piezas corresponde al Comité de Gestión Patrimonial del Museo Nacional, creado mediante Resolución 0173 del 26 de enero de 2018, encargado de planear, coordinar y evaluar los procesos curatoriales. En ese sentido, señaló que su traslado a las reservas técnicas no implica destrucción, pérdida o enajenación, ni la modificación de una exposición supone, por sí misma, la vulneración de derechos fundamentales.

    De otra parte, solicitó revocar o modificar la medida provisional decretada mediante auto del 19 de octubre de 2026, por considerar incumplidos los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y de los autos 438 de 2024 y 327 de 2026. En cuanto a la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), cuestionó que no se hubieran valorado suficientemente las competencias del Comité de Gestión Patrimonial y la naturaleza de las decisiones curatoriales, pues el retiro no podía equipararse automáticamente a censura. Respecto del peligro en la demora (periculum in mora), indicó que las actas de movimiento interno números 31 a 36 de 2026 acreditan el traslado de las piezas a las reservas técnicas del Museo, donde permanecen bajo custodia y conservación, sin evidencia de riesgo cierto e inminente de destrucción, pérdida, deterioro o disposición indebida.

    Sobre la proporcionalidad, sostuvo que la medida carecía de justificación suficiente respecto de su necesidad y alcance, podía interferir en las competencias institucionales para definir las exposiciones permanentes y constituir un prejuzgamiento, al anticipar una valoración sobre la presunta vulneración sin establecer si el retiro obedeció a criterios curatoriales legítimos. Insistió en que la intervención judicial preventiva exige una amenaza concreta y no puede fundarse únicamente en la inconformidad con la modificación de una exhibición.

    Finalmente, pidió remitir el expediente al Consejo de Estado, revocar el numeral cuarto del auto que decretó la medida provisional y declarar improcedente la tutela por falta de subsidiariedad y ausencia de afectación individual de derechos fundamentales o, subsidiariamente, negar las pretensiones respecto del presidente de la República, al no haberse acreditado una vulneración atribuible a su actuación.

16. ***MARCELA MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO**, directora ejecutiva de COLOMBIA DIVERSA; **EMMANUEL VARGAS PENAGOS** y **ANA BEJARANO RICAURTE**, codirectores de EL VEINTE, y NATALIA LÓPEZ, directora Legal y de Protección de la FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA (FLIP), presentaron intervención ciudadana al amparo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en atención a su labor de defensa de los derechos humanos, la libertad de expresión y los derechos de las mujeres y las personas LGBTIQ+.*

    Sostuvieron que el retiro de obras artísticas, documentos históricos y objetos representativos de movimientos sociales del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA comprometió la libertad de expresión artística en su dimensión colectiva, que comprende tanto la divulgación de las obras

como el derecho de la ciudadanía a conocerlas sin interferencias estatales injustificadas. Con fundamento en las sentencias SU-626 de 2015, T-391 de 2007 y T-375 de 2025, entre otras, señalaron que las restricciones a la expresión deben cumplir cargas definitorias, argumentativas y probatorias, además de los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Consideraron que las entidades accionadas no acreditaron tales exigencias y que las decisiones museográficas no pueden supeditarse a la afinidad ideológica del Gobierno.

Cuestionaron que se invocara la protección de niñas, niños y adolescentes frente a contenidos sensibles para justificar el retiro de expresiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, por tratarse de manifestaciones especialmente protegidas. Asimismo, destacaron que las piezas sobre violencia política, conflicto armado, movimientos sociales y procesos de paz contribuyen a la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad y la reparación simbólica de las víctimas. En ese sentido, invocaron las obligaciones estatales de preservación y divulgación de la memoria, incluidas las derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia".

Entre las obras retiradas identificaron "Platea", de MIGUEL ÁNGEL ROJAS; "La cosecha de los violentos", de ALFONSO QUIJANO; "La nueva bandera colombiana y sus autores", de AUGUSTO RENDÓN, y la serie "Desenterrando memorias", de INTY MALEYWA, además de objetos relacionados con la Unión Patriótica, el M-19, el Acuerdo de Paz y los movimientos LGBTIQ+. Indicaron que una investigación periodística del 19 de octubre de 2026 identificó cuarenta y siete (47) piezas retiradas, catorce (14) de ellas vinculadas con la diversidad sexual y de género. Según las cifras aportadas, el retiro afectó el 52 % de las piezas representativas de esta población y el 56 % de las clasificadas temáticamente dentro de la diversidad sexual, frente al 11 % del total de piezas de las salas examinadas. A partir de estos datos, afirmaron que existió una afectación diferenciada sobre la visibilidad y memoria de las personas LGBTIQ+.

Finalmente, advirtieron que la actuación podría constituir discriminación e invisibilización de poblaciones históricamente excluidas, en contravía de la igualdad, el pluralismo y la progresividad. Solicitaron acceder a todas las pretensiones de la tutela y, adicionalmente, proteger los derechos a la libertad de expresión, igualdad y no discriminación, dignidad humana, verdad, memoria histórica y participación en la vida cultural; reconocer la protección constitucional de la memoria de las luchas de las personas LGBTIQ+ y otras poblaciones vulnerables; ordenar la reinstalación de todas las piezas en sus espacios originales y requerir información sobre su ubicación, conservación y cuidado. También pidieron considerar las obligaciones internacionales de memoria, reparación simbólica y garantías de no repetición derivadas del caso "Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia".

17. *Los accionantes **GABRIEL BECERRA YÁÑEZ, JORGE VIRVIESCAS y KEVYN MUÑOZ TORRES**, al pronunciarse sobre las contestaciones del MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, insistieron en que el retiro de las piezas respondió a motivaciones ideológicas y no a criterios técnicos o curatoriales, sin que existiera acto administrativo ni decisión del Comité de Gestión Patrimonial que lo sustentara; rechazaron la remisión del expediente al Consejo de Estado, por cuanto el Presidente fue vinculado circunstancialmente y no figura como accionado, y defendieron la procedencia de la tutela al considerar comprometidos derechos fundamentales concretos y no únicamente intereses colectivos. En consecuencia, pidieron mantener la medida provisional, requerir información adicional sobre las piezas retiradas, las actas de movimiento interno y la intervención del Comité de Gestión Patrimonial, así como conceder el amparo solicitado.*

18. *La **FUNDACIÓN JACARANDAS**, **LAURA CAMILA BERNATE RAMOS**, **VIVIANA BOHÓRQUEZ MONSALVE** y cerca de setenta y cinco firmantes, solicitaron ser reconocidos como coadyuvantes de la parte accionante. Consideraron que el retiro de piezas relacionadas con las memorias feministas, LGBTIQ+ y de las víctimas podría constituir una restricción injustificada de la libertad de expresión, la igualdad y el derecho a la memoria histórica, especialmente si respondió a criterios ideológicos o discriminatorios. Cuestionaron que se*

invocara la protección de la niñez sin acreditar riesgos concretos y pidieron conceder el amparo, verificar el cumplimiento de las medidas provisionales, ordenar la reinstalación de las piezas cuyo retiro resulte contrario a los derechos fundamentales y adoptar garantías de no repetición.

19. ***MARÍA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO**, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa y subsidiariedad o, subsidiariamente, negar el amparo. Argumentó que la controversia se relaciona con la protección del patrimonio cultural de la Nación, de naturaleza colectiva, sin que se hubiera acreditado una afectación individual y directa de los derechos fundamentales de los accionantes; además, señaló que la acción popular constituye un mecanismo judicial idóneo y eficaz, incluso para solicitar medidas cautelares. Sostuvo que tampoco se configura un perjuicio irremediable, pues las piezas fueron retiradas de exhibición, pero permanecen bajo custodia del Museo. Asimismo, solicitó levantar parcialmente la medida provisional del 19 de octubre de 2026, específicamente la restricción de retirar o intervenir otras piezas, al considerar que excede el objeto de la controversia, anticipa la decisión de fondo y limita desproporcionadamente la gestión museográfica.*

19.1. *Posteriormente, **MARÍA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO**, solicitó resolver su reconocimiento como coadyuvante de las entidades accionadas y extender su intervención a todas las tutelas acumuladas. Reiteró que los argumentos de improcedencia expuestos en su escrito inicial resultan aplicables a los demás expedientes, dada la naturaleza colectiva de los derechos invocados, la existencia de otros mecanismos judiciales y la falta de acreditación de una afectación individual. Además, manifestó que no había recibido comunicación sobre el reconocimiento de su intervención ni sobre las providencias posteriores al auto admisorio. Por ello, pidió que se le notificaran las decisiones proferidas, incluidos los autos de acumulación y la sentencia, y se le facilitara el acceso al expediente digital y a los canales electrónicos de notificación de las partes, con fundamento en los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 y 123 del Código General del Proceso.*

20. ***LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA**, solicitó ser reconocido como coadyuvante de la parte accionante, en defensa de la memoria histórica. Manifestó su respaldo a las medidas provisionales decretadas mediante auto de esa misma fecha, dirigidas a la protección del patrimonio cultural conservado en el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA.*

20.1. *Posteriormente, **LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA**, amplió su coadyuvancia en favor de los accionantes y destacó que la memoria histórica contribuye al reconocimiento de las víctimas, la construcción de identidad colectiva, la reconciliación y las garantías de no repetición, por lo que los museos y demás espacios públicos de conmemoración deben preservar una representación plural de los acontecimientos históricos. Sostuvo que el retiro de piezas del **MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA** por motivos ideológicos afecta el patrimonio cultural y el derecho a la verdad. En consecuencia, respaldó la medida provisional decretada el 19 de octubre de 2026 y solicitó acceder a las pretensiones de la tutela.*

21. *La **FUNDACIÓN LGBTI**, representada por el señor IVÁN JAVIER ESCOBAR CUBIDES, coadyuvó las pretensiones de los accionantes, al considerar que el retiro de piezas relacionadas con la historia de las personas LGBTIQ+ constituye una forma de censura y discriminación que afecta los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y a la memoria histórica. Sostuvo que la autonomía curatorial de las instituciones culturales no puede justificar la exclusión de poblaciones históricamente discriminadas del relato nacional; además, cuestionó la ausencia de un procedimiento curatorial que sustentara la decisión. En consecuencia, solicitó conceder el amparo, ordenar la reinstalación de las piezas dentro de las 48 horas siguientes al fallo, disponer un pronunciamiento público de disculpas a la población LGBTIQ+ y establecer un protocolo vinculante para prevenir futuras actuaciones de censura o exclusión.*

22. *El COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (CPDH), por conducto de JOSÉ RUBIEL VARGAS QUINTERO, solicitó ser reconocido como coadyuvante de los accionantes, en atención a su labor de representación de víctimas del PARTIDO*

COMUNISTA COLOMBIANO ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Sostuvo que el retiro de piezas alusivas a las víctimas de la UNIÓN PATRIÓTICA, entre ellas el afiche de BERNARDO JARAMILLO OSSA, compromete los derechos a la verdad, la memoria histórica, la reparación simbólica y la libertad de expresión artística; asimismo, señaló que dicha actuación podría desconocer las obligaciones internacionales impuestas al Estado colombiano en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de julio de 2022, en el caso "Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia". Cuestionó que el retiro se hubiera efectuado sin una decisión administrativa motivada y por razones relacionadas con el contenido político de las piezas. En consecuencia, solicitó mantener las medidas provisionales decretadas el 19 de octubre de 2026, conceder el amparo y valorar las obligaciones estatales de memoria y reparación simbólica al resolver la controversia.

23. ***LINA MILENA GARCÍA*** *SIERRA y* ***PAULA ANDREA LARA RODRÍGUEZ,*** *esta última en representación del movimiento y revista digital REVOLTOSAS, coadyuvaron las pretensiones de los accionantes. Afirmaron que el retiro de piezas relacionadas con las víctimas del conflicto armado, los movimientos feministas, las personas LGBTIQ+ y las comunidades afrocolombianas respondió a criterios ideológicos, sin justificación curatorial conocida, lo que, a su juicio, vulneró los derechos a la libertad de expresión, igualdad, acceso a la cultura y memoria histórica. Solicitaron ampliar las medidas provisionales para requerir informes técnicos y registros fotográficos sobre el estado de conservación de las piezas; disponer una verificación independiente por parte de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo; extender su alcance a todos los elementos retirados desde el 15 de octubre de 2026; suspender el rediseño museográfico y levantar la prohibición general de tomar fotografías sin flash. Finalmente, pidieron conceder el amparo y ordenar que las futuras modificaciones curatoriales se sujeten a procedimientos técnicos, motivados, públicos y participativos, sin promover una historia oficial ni excluir las memorias del proceso de paz.*

24. ***VALENTINA GUTIÉRREZ BASTIDAS****, coadyuvó las pretensiones de los accionantes, en su condición de usuaria del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA. Solicitó proteger los derechos a la memoria histórica, la verdad, la reparación simbólica, la igualdad, la libertad de expresión artística y el acceso a la cultura. Asimismo, respaldó el mantenimiento y la ampliación de las medidas provisionales decretadas el 19 de octubre de 2026, para garantizar la conservación y verificación de las piezas retiradas y suspender el rediseño museográfico. Finalmente, pidió ordenar su reinstalación conforme al guion vigente antes del 15 de octubre de 2026 y garantizar que las futuras modificaciones se adelanten mediante procedimientos técnicos, motivados, públicos y participativos.*

25. ***GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI****, Coadyuvó la acción de tutela en calidad de donante de piezas incorporadas al patrimonio del* ***MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA****, relacionadas con la memoria de la población LGBTIQ+, entre ellas publicaciones y materiales de movilización social. Sostuvo que su retiro desconoce el carácter plural de la institución y constituye una forma de censura y discriminación, contraria a los derechos a la libertad de expresión, igualdad y acceso a la cultura. Asimismo, cuestionó las justificaciones oficiales basadas en la protección de la niñez, al considerar que la representación de la diversidad sexual no amenaza sus derechos. Solicitó ordenar la reinstalación de las piezas dentro de las 48 horas siguientes al fallo; prohibir nuevos retiros sin decisión motivada y participación del comité curatorial, y disponer disculpas públicas, campañas de sensibilización y garantías de participación de los donantes en las decisiones que afecten los elementos entregados al Museo.*

26. ***LUIS ALBERTO PARRA LOZANO****, Coadyuvó las pretensiones de los accionantes y expresó su oposición a la eliminación de elementos representativos de la historia del país en el* ***MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA****. Respaldó la protección de los derechos a la memoria histórica, la verdad, la reparación simbólica, la igualdad, la libertad de expresión artística y el acceso a la cultura. Solicitó mantener y ampliar las medidas provisionales para garantizar la conservación de las piezas, verificar su estado y suspender el rediseño museográfico. Asimismo, pidió su reinstalación conforme al guion museográfico anterior al 15 de octubre de 2026 y la adopción de procedimientos técnicos, motivados y participativos para futuras modificaciones.*

27. ***REVO BIKER CLUB S.A.S****., representada por* ***ESTEBAN ANDRÉS ROMÁN RUIZ,*** *Manifestó su preocupación por el retiro de piezas relacionadas con la historia y las expresiones culturales de las personas LGBTIQ+, al considerar que su representación en instituciones públicas contribuye a la igualdad, el pluralismo y la memoria histórica. Reconoció la facultad de las autoridades culturales para actualizar las exposiciones, siempre que sus decisiones respondan a criterios técnicos, históricos y jurídicos, libres de discriminación. Solicitó incorporar su intervención al expediente, examinar las razones del retiro y mantener las medidas de conservación y custodia de las piezas. Asimismo, pidió que, de acreditarse la vulneración de derechos fundamentales, se valore el restablecimiento de su exhibición y la adopción de garantías de transparencia y participación comunitaria.*

28. ***SERGIO ENRIQUE MOSQUERA CÓRDOBA*** *coadyuvó las pretensiones de los accionantes y, subsidiariamente, solicitó que su intervención fuera valorada como "amicus curiae". Sostuvo que el retiro de piezas relacionadas con la diversidad étnica y la memoria LGBTIQ+ afecta sus derechos a la identidad cultural, la igualdad y el acceso a la memoria histórica. Cuestionó la competencia de la Secretaría General del Ministerio para ordenar los retiros, afirmó que la vinculación del presidente de la República no modifica la competencia del juzgado y defendió la procedencia de la tutela ante la ausencia de otro mecanismo judicial eficaz. Además, consideró que las declaraciones presidenciales y ministeriales evidencian una motivación ideológica contraria al pluralismo, la libertad de expresión y las garantías de no repetición. Por lo anterior, pidió conceder el amparo, mantener las medidas provisionales, identificar la totalidad de las piezas retiradas, especialmente las imágenes del muro de la diversidad, y valorar su reinstalación con acompañamiento de los organismos de control.*

29. ***GABRIEL ELIÉCER ANDRADE SULBARÁN*** *solicitó intervenir como coadyuvante de la parte accionada, en su condición de hijo de JULIO CÉSAR ANDRADE ANDRADE, magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia desaparecido durante la toma del Palacio de Justicia en noviembre de 1985. Sostuvo que la exhibición de elementos alusivos al M-19, sin una contextualización que reconozca los hechos de violencia y el sufrimiento de las víctimas, constituye una forma de revictimización y distorsión de la memoria histórica. En ese sentido, respaldó el retiro de las piezas que, a su juicio, exaltan a dicha organización armada. Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela, al considerar que cuestiona actuaciones de carácter general, involucra derechos colectivos y plantea controversias para las cuales existen otros mecanismos judiciales de protección.*

30. ***JOHN FREDY ROMERO LICONA*** *solicitó aceptar su intervención como coadyuvante de la parte accionada y se opuso a las pretensiones de la tutela. Argumentó que la conservación del patrimonio cultural no exige su exhibición permanente y que las piezas relacionadas con antiguos integrantes de organizaciones armadas deben contar con una contextualización histórica que reconozca los hechos de violencia y los derechos de las víctimas; cuestionó la representación museográfica de CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ e invocó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 218 del 17 de junio de 2024, que, según indicó, fue decretada por el Consejo de Estado el 30 de septiembre de 2026. Solicitó examinar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, requerir los soportes técnicos y administrativos de las decisiones cuestionadas y evitar que una eventual orden judicial imponga la exhibición permanente de determinadas piezas o una interpretación política única de la historia, sin justificación constitucional suficiente.*

31. ***VIVIANA BOHÓRQUEZ MONSALVE, LAURA CAMILA BERNATE RAMOS*** *y otros coadyuvaron las pretensiones de los accionantes. Consideraron que el retiro de piezas relacionadas con las memorias feministas, LGBTIQ+ y de las víctimas compromete los derechos a la igualdad, la libertad de expresión, la memoria histórica y el acceso a la cultura, al excluir del relato público las experiencias de grupos históricamente discriminados; cuestionaron que se invocara la protección de la niñez como justificación general para retirar contenidos sobre diversidad sexual, sin acreditar riesgos concretos, y pidieron verificar si las decisiones se adoptaron conforme a los procedimientos e instancias técnicas correspondientes; por lo que solicitaron conceder el amparo, verificar el cumplimiento de las medidas provisionales, ordenar la reinstalación de las piezas cuyo retiro resulte contrario a los derechos fundamentales, adoptar garantías de no repetición y promover la participación de las comunidades representadas en las decisiones de restablecimiento.*

32. ***LUZ TERESA GÓMEZ DE MANTILLA**, coadyuvó las pretensiones de los accionantes en su condición de usuaria del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA; consideró que el retiro de piezas integrantes de la historia nacional afecta la construcción de la identidad ciudadana, la comprensión del contexto histórico y los derechos a la memoria, la verdad, la igualdad, la libertad de expresión artística y el acceso a la cultura, por tanto solicitó mantener y ampliar las medidas provisionales para garantizar la conservación y verificación de las piezas retiradas, suspender el rediseño museográfico y ordenar su reinstalación conforme al guion vigente antes del 15 de octubre de 2026, con garantías de motivación, publicidad y participación en las futuras modificaciones.*

33. ***ERMIDES RAFAEL FONTALVO DÍAZ**, solicitó ser reconocido como tercero interviniente; cuestionó la legitimación por activa de los accionantes, al considerar que no acreditaron una afectación directa de sus derechos fundamentales, y alegó el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, por estimar que la controversia versa principalmente sobre intereses colectivos relacionados con el patrimonio cultural, susceptibles de protección mediante acción popular; asimismo, solicitó remitir el expediente al CONSEJO DE ESTADO, con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1446 de 2026, al sostener que los propios accionantes atribuyen las decisiones cuestionadas a una política anunciada por el Presidente de la República; además, manifestó que las fotografías, declaraciones públicas y ausencia de documentos conocidos por los demandantes no demuestran, por sí solas, una actuación discriminatoria o de censura, ni permiten establecer la autoría, motivación o irregularidad del retiro de las piezas. También sostuvo que la Sentencia T-375 de 2025 responde a circunstancias distintas y que no se acreditó un perjuicio irremediable; por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, subsidiariamente, negar el amparo y la totalidad de las pretensiones, incluidas las órdenes de reinstalación de las piezas museográficas y del microperforado conmemorativo de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ.*

III. ANÁLISIS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

3.1. De manera preliminar, este Despacho considera pertinente precisar que, dada la naturaleza de los hechos y la diversidad de personas que acudieron al presente asunto, entre ellas un accionante menor de edad, esta decisión se expondrá mediante un lenguaje claro y comprensible, sin prescindir del rigor jurídico que exige su fundamentación. Con ello se busca facilitar que los accionantes y demás intervinientes comprendan las razones que sustentan la decisión judicial.

Previo a resolver la presente acción constitucional, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud formulada por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, quienes solicitaron remitir las diligencias al Consejo de Estado, con fundamento en el Decreto 1446 del 28 de septiembre de 2026, al considerar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

El artículo 1 del citado decreto modificó el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y dispuso que las acciones de tutela dirigidas contra actuaciones u omisiones del Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones, serán repartidas al Consejo de Estado. Esta regla también comprende las solicitudes formuladas conjuntamente contra otras autoridades o particulares, cuando se atribuyan actuaciones u omisiones al Presidente, así como aquellas relacionadas con las competencias previstas en el artículo 189 de la Constitución Política. Sin embargo, el parágrafo de la disposición establece que, para efectos del reparto, se atenderá a los sujetos formalmente señalados en la solicitud y precisa que estas reglas no modifican los factores de competencia establecidos en la Constitución y la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que las reglas de reparto tienen carácter administrativo y no constituyen factores de competencia, por lo que su aplicación no autoriza a los jueces a rechazar el conocimiento de una acción de tutela ni a promover conflictos de competencia.

*Ahora bien, en el presente asunto, revisadas la acción de tutela principal y las catorce acciones acumuladas, se advierte que las pretensiones se dirigen contra el **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA**, por las actuaciones relacionadas con el retiro de diversas piezas de las salas de exposición. El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA fue vinculado de manera circunstancial mediante auto del 19 de octubre de 2026, con el*

propósito de garantizar su derecho de contradicción, sin que dicha vinculación posterior modifique los sujetos contra quienes se promovieron las acciones, pues, si bien las demandas hacen referencia al pronunciamiento público del Presidente del 15 de octubre de 2026 y el Ministerio reconoce que el retiro obedeció a una instrucción verbal atribuida al mandatario, no obra en el expediente una orden presidencial escrita o formalizada que disponga dicha actuación, y en todo caso, la controversia constitucional no se dirige a cuestionar directamente esa manifestación, sino la conducta ejecutada por el MINISTERIO y el MUSEO NACIONAL, sin que las pretensiones estén encaminadas a controvertir el ejercicio de alguna de las atribuciones presidenciales.

En consecuencia, no se configura alguno de los supuestos especiales de reparto previstos en el Decreto 1446 de 2026. Por tanto, no hay lugar a remitir las diligencias al Consejo de Estado, considerando el suscrito que, este Despacho conserva la competencia para conocer y decidir las acciones de tutela principal y acumuladas, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Superado lo anterior, se procede al estudio de la acción constitucional en los siguientes términos:

3.2. El MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES solicitó declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que la controversia corresponde a la protección de derechos e intereses colectivos, para los cuales existe la acción popular. Algunos intervinientes respaldaron esta posición y señalaron que no se acreditó una afectación directa de los derechos fundamentales de los accionantes.

Al respecto, es de mencionar que, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la tutela procede cuando no existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 prevén la acción popular para proteger los derechos e intereses colectivos, entre ellos el patrimonio cultural de la Nación; sin embargo, la existencia de la acción popular no excluye automáticamente la acción de tutela cuando una misma actuación puede comprometer derechos colectivos y fundamentales, pues en estos casos, corresponde establecer si existe una afectación concreta de derechos fundamentales; si guarda relación directa con los hechos cuestionados y si otro mecanismo judicial ofrece una protección adecuada y oportuna frente a la situación planteada.

Dicho lo anterior, en el presente asunto, las acciones acumuladas no se limitan a cuestionar la conservación o administración del patrimonio cultural del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA. los accionantes también alegan que el retiro de las piezas restringió el acceso a determinadas expresiones artísticas e históricas, afectó la representación de sectores de la población y comprometió sus derechos a la igualdad, la libertad de expresión, el acceso a la cultura y, según las circunstancias particulares de cada escrito de acción, la dignidad humana y la memoria histórica. Estas alegaciones permiten identificar una controversia de naturaleza constitucional que no se agota en la defensa del patrimonio cultural como interés colectivo.

En consecuencia, este Despacho abordará el estudio de fondo para determinar si la conducta atribuida al Ministerio y al Museo Nacional vulneró los derechos fundamentales alegados, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los accionantes y las pruebas aportadas. Premisa, que no implica reconocer anticipadamente la vulneración ni supone que toda decisión sobre la exhibición de piezas museográficas pueda ser cuestionada mediante tutela.

3.3. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución Política permite que toda persona solicite la protección de sus derechos fundamentales, directamente o por quien actúe en su nombre. En este caso, los accionantes acuden en nombre propio para cuestionar las posibles afectaciones derivadas del retiro de piezas del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA. Asimismo, el señor HERNANDO SANDOVAL GOYENECHE actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, S.G.S.M., circunstancia que lo habilita para solicitar la protección de sus derechos. Por tanto, se satisface este presupuesto.

3.4. Respecto de la legitimación por pasiva, se encuentra acreditado frente al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA, autoridades a las que se atribuye la decisión y ejecución del retiro de las piezas, la actuación que constituye el objeto de

las acciones constitucionales; y la vinculación de otras entidades e intervinientes durante el trámite tuvo como finalidad garantizar su participación y el derecho de contradicción sin que ello implique un prejuzgamiento.

Finalmente, se cumple el requisito de inmediatez, pues los hechos que motivaron las solicitudes de amparo ocurrieron el 15 de octubre de 2026 y las acciones fueron promovidas en días posteriores; en consecuencia, transcurrió un término razonable entre la actuación cuestionada y la presentación de las demandas, sin que se advierta una demora que desvirtúe la necesidad de protección constitucional.

3.5. Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, este Juzgado estima necesario delimitar el alcance constitucional y convencional de la libertad de expresión. Lejos de constituir una prerrogativa insular o absoluta, la jurisprudencia ha decantado que la libertad de expresión se cimenta sobre un bloque de constitucionalidad tridimensional, integrado armónicamente por el ordenamiento superior interno y los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

El artículo 20 de la Constitución Política garantiza la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones, así como el derecho a informar y recibir información veraz e imparcial; además, reconoce la libertad de fundar medios masivos de comunicación y prohíbe la censura. Por su parte, el artículo 71 superior establece que la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Estas garantías encuentran respaldo en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que protegen la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, sin consideración de fronteras y por cualquier medio, y sujetan las restricciones a las condiciones expresamente previstas en dichos instrumentos.

No obstante, la amplitud de este marco protector, la dogmática constitucional impone distinguir, con fines analíticos y de adjudicación, entre el derecho a informar y la libertad de opinión en sentido estricto. Mientras el primero estriba sobre el escrutinio objetivo de hechos determinables, sujeto por tanto a las cargas de veracidad e imparcialidad, el segundo se adentra en el terreno de la subjetividad, amparando valoraciones, sentimientos y apreciaciones de carácter indeterminado. Es precisamente esta última dimensión, que, la libertad de opinión en su estado más puro y subjetivo, es la que convoca la atención en este asunto, al entrar en una compleja tensión frente al derecho a la libertad de expresión artística.

Esta distinción debe examinarse junto con la dimensión receptora de la libertad de expresión, que comprende el derecho de las personas a buscar y recibir ideas e informaciones por distintos medios, incluidos los artísticos. En consecuencia, la protección constitucional no se limita a quienes crean o difunden una obra, sino que también comprende al público que accede a ella. Esta dimensión adquiere especial relevancia en los museos públicos, donde las expresiones artísticas, históricas y culturales permiten conocer distintas experiencias y perspectivas sobre la sociedad.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia SU626 del 2015 precisó que:

> *"6.1. La libertad de expresión se encuentra reconocida no solo en la Constitución sino también en diferentes instrumentos internacionales. Así, el artículo 20 de la Carta garantiza a todas las personas (i) la libertad de expresar y difundir su pensamiento, (ii) la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial y (iii) la de fundar medios masivos de comunicación. En esa misma disposición se prevé (iv) que los medios de comunicación son libres y responsables socialmente, (v) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (vi) la prohibición de censura. A su vez el artículo 71 de la Constitución consagra un derecho específico en esta materia al prescribir (vii) que la expresión artística es libre.*
>
> *En el ámbito universal el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece varias normas orientadas a asegurar el respeto de las libertades de opinión y expresión. En esa dirección (i) prohíbe cualquier molestia por causa de las opiniones –numeral 1º-; (ii) prescribe que todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión y señala que ese derecho comprende (a) la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas cualquiera sea su índole, (b) la libertad de hacerlo sin ningún tipo de fronteras y (c) la libertad de emplear cualquier medio para ello, incluyendo entre otros, medios orales, escritos o impresos así como artísticos (numeral 2º). También prevé (iii) que la libertad reconocida supone deberes y responsabilidades que hacen posible imponer*

restricciones cuya validez dependerá (a) de su expresa fijación en la Ley y (b) de la necesidad para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o, para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas –numeral 3º-.

En el ámbito regional el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (i) prevé que todas las personas tienen el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho garantiza (a) la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, (b) la libertad de hacerlo sin ningún tipo de fronteras y (c) la libertad de emplear cualquier medio para el efecto, incluyendo los orales, escritos, impresos o artísticos –numeral 1º-. También (ii) prescribe que el ejercicio de este derecho no puede encontrarse sujeto a previa censura sino únicamente a responsabilidades ulteriores (a) expresamente fijadas por la ley y (b) necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas –numeral 2º-. Como excepción a la prohibición de la censura previa (iii) se establece que en el caso de los espectáculos públicos la ley lo puede hacer con la única finalidad de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 –numeral 4º-. Consagra también (iv) una prohibición general de emplear medios indirectos para restringir la libertad de expresión, tal y como ocurre con el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones –numeral 3º-. Finalmente (v) establece un límite al prever que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional –numeral 5º […]"

Obsérvese que, frente a lo manifestado jurisprudencialmente, se han reconocidos derechos y garantías las cuales se sintetizan en expresar y difundir pensamientos y opiniones; informar y recibir información veraz e imparcial; fundar medios de comunicación masiva; rectificación en condiciones de equidad; y libertad de expresión artística. Asimismo, opuso unos límites y restricciones frente a la prohibición de censura absoluta y responsabilidad social de los medios de comunicación, todo bajo el marco del artículo 20 y 71 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, no debe este juzgador soslayarse de aquellos derechos reconocidos tanto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales se precisan en la prohibición de molestias por opiniones; buscar, recibir y difundir ideas de toda índole sin fronteras; uso de cualquier medio (oral, escrito, impreso, artístico); buscar, recibir y difundir informaciones e ideas; y la prohibición de restricciones indirectas (abuso de controles de papel, frecuencias, etc.).

En relación con los museos, la sentencia SU-626 de 2015 reconoció que la libertad de expresión artística comprende tanto la posibilidad de divulgar las obras como el derecho de las personas a conocerlas, apreciarlas y formarse un criterio propio sobre su contenido. En ese contexto, los museos constituyen espacios de acceso a la cultura y de encuentro con distintas manifestaciones artísticas, sin que la exhibición de una obra implique imponer sus ideas al público. Por ello, la intervención de las autoridades sobre las expresiones allí expuestas debe respetar la libertad artística, el pluralismo y la autonomía de quienes las reciben.

Ahora bien, conforme a la doctrina constitucional, la manifestación artística constituye un derecho fundamental autónomo de aplicación inmediata, el cual se erige como el canal por excelencia para la realización del potencial creador humano y el libre desarrollo de la personalidad. Al insertarse en el modelo de un Estado constitucional cultural, la libertad de expresión artística comparte con la libertad de expresión general el principio axiológico de la exteriorización de la subjetividad. Sin embargo, adquiere perfiles propios y una protección reforzada cuando el espacio de interlocución es el museo, escenario concebido para el pluralismo, la reflexión crítica y la construcción de la memoria colectiva.

Bajo esta premisa, la autorización estatal de una muestra artística en un museo público, incluso cuando emplee símbolos de forma disruptiva, satírica o chocante, no implica per se un

quebrantamiento de la libertad en su dimensión colectiva o individual. La jurisprudencia constitucional ha determinado que una exhibición en un museo no tiene la fuerza vinculante de imponer un dogma, un pensamiento o una corriente ideológica ni obliga al ciudadano a sumarse a pensamientos o creencia alguna. El museo actúa como un foro neutral de acceso a la cultura donde el Estado debe mantener su imparcialidad, garantizando el derecho implícito a la irreverencia de los artistas frente a los intentos de veto moral de las mayorías o de las autoridades de turno.

Lo anterior no desconoce las facultades de los museos públicos para organizar, renovar o modificar sus exposiciones conforme a criterios curatoriales, museográficos, técnicos o de conservación; sin embargo, tales atribuciones deben ejercerse con respeto por la libertad de expresión artística y el pluralismo, de modo que no pueden utilizarse para excluir manifestaciones culturales por el rechazo a las ideas, identidades o experiencias que representan. Por consiguiente, cuando se cuestiona el retiro de una obra, resulta necesario examinar las razones de la decisión, las circunstancias en que se adoptó y sus efectos sobre los derechos fundamentales comprometidos, sin presumir que toda modificación museográfica constituye un acto de censura.

Lo anterior, forma su génesis en el planteamiento de la Honorable Corte Constitucional, el cual señala que "[…] Al no existir un desconocimiento de hechos, sino una apreciación (o disposición) respecto a la obra, … no existe afectación a la dignidad, en su faceta de autodeterminación e imagen, (…) prohibir la circulación de la obra u ordenar que se modifique el contenido de la misma, sería afectar la integridad de la obra, así como ejercer una censura, proscrita por el artículo 20 en concordancia con el artículo 93 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]".

Además, es imperativo precisar el alcance dogmático del derecho a la verdad, la memoria y la paz, a la luz de su consolidada línea jurisprudencial que, al respecto, el alto colegiado Constitucional ha estructurado un sólido precedente que redefine estos postulados no como meras aspiraciones programáticas, sino como verdaderos derechos fundamentales de naturaleza multidimensional, cuya exigibilidad es directa y preferente.

En primer precepto, el derecho a la verdad y a la memoria se estructura bajo una doble dimensión constitucional indispensable para la reconstrucción del tejido social, en el que se ilustra una dimensión individual, ligada firmemente al respeto de la dignidad humana. Consagra el derecho inalienable a conocer de manera fidedigna los acontecimientos pasados, las circunstancias y las razones que propiciaron la consumación de crímenes atroces; y una dimensión colectiva, orientada a preservar del olvido la memoria histórica de la sociedad, el cual, constituye el derecho inalienable de los pueblos a conocer la realidad de lo sucedido durante periodos de conflicto o violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

De ahí que, en jurisprudencia reciente la Corte Constitucional memoró en la sentencia T-375 del 2025 dos pronunciamientos frente a la verdad y a la memoria, la sentencia C-260 de 2011 y la C-337 de 2021, precisando: "[…] En la Sentencia C-260 de 2011, la Corte señaló que el derecho a la verdad y a la memoria tienen una doble dimensión: «una colectiva, cuyo fin es preservar del olvido la memoria colectiva; y una individual», respecto de la cual su ejercicio «está ligado al respeto de la dignidad humana». De igual forma, en la Sentencia C-337 de 2021, se reiteró esta doble dimensión del derecho a la verdad: «[d]e una parte, tiene un carácter individual relacionado directamente con las víctimas y su "derecho inalienable de saber la verdad sobre acontecimientos pasados relacionados con la consumación de crímenes atroces y sobre las circunstancias y razones que los ocasionaron".

Por otra parte, tiene una perspectiva colectiva que implica el derecho que tiene toda sociedad a conocer lo sucedido durante una situación de violación de derechos humanos o de conflicto»1. Así mismo, el derecho a la paz ha sido considerado como un derecho con múltiples dimensiones, pues este Tribunal ha establecido que: «constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v) un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento»2. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una conexión directa e inescindible

---

[1] Principio 2. Conjunto de Principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediate la lucha contra la impunidad. Recomendado por la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la Resolución No. 2005/18.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

entre los derechos a la paz y a la dignidad humana3, lo que fundamenta su protección por la vía de la tutela. […]"

La doble dimensión de los derechos a la verdad y a la memoria histórica exige entonces distinguir entre la protección que corresponde a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y el interés de la sociedad en conocer y preservar lo ocurrido. En el primer caso, estos derechos se relacionan directamente con la dignidad, el reconocimiento y la reparación de quienes padecieron los hechos; en el segundo, permiten conservar y transmitir las experiencias que integran la memoria colectiva, no solo para evitar su olvido, sino también para promover la reflexión sobre el pasado, reconocer las consecuencias de las violaciones de derechos humanos y contribuir a que tales acontecimientos no se repitan.

Así mismo, debe atenderse, dentro del ordenamiento Constitucional Colombiano, que la libertad de expresión se erige como un pilar institucional, preferente e indispensable para la subsistencia del Estado social y democrático de derecho, en tanto que dinamiza el pluralismo, la autonomía moral y el control ciudadano frente a los poderes públicos y privados. Es por ello que, en virtud del artículo 20 de la Constitución Política, integrado por los instrumentos de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, este derecho irradia una presunción de cobertura omnicomprensiva; además, cobija no solo los discursos mayoritarios o convencionales, sino también aquellas manifestaciones que resulten chocantes, escandalosas o contrarias a los dogmas predominantes de la sociedad.

En el marco de esta tipología protectora, el texto constitucional y la hermenéutica jurisprudencial confieren una densidad normativa diferenciada a la libertad de creación y expresión artística, adscribiéndola como una manifestación inescindible del libre desarrollo de la personalidad4 y del derecho a la cultura5. En este sentido, el cuerpo normativo que baña esta dos manifestaciones impone distinguir los elementos conceptuales, los cuales son: La naturaleza del discurso artístico, aplicado a una dimensión estética y simbólica, en el que su núcleo esencial y alcance es la protección de obras, narraciones y performances como pintura, literatura e intervenciones públicas con independencia de su contenido sagrado, profano o político; una faceta individual del derecho, aplicado a una esfera íntima del creador, al que se garantiza la inmunidad absoluta del autor para definir la técnica, el contenido y la forma de su obra, sin coacciones estatales o de terceros; faceta colectiva o social, aplicado a una dimensión comunicativa, al que se ampara la divulgación de la obra y el derecho del público a su recepción crítica, sujeta externamente a los límites de la libertad de expresión stricto sensu; y a la composición de la obra social – política, aplicada a la unidad inescindible de la ficción, el cual Coexisten datos u opiniones con "representaciones de lo real" y que acude al terreno de lo imaginario, ampliando legítimamente la gama de significados interpretativos.

Tales tesis, en remembrada jurisprudencia señaló que "[…] La libertad de expresión protege, en general, todas las formas y medios de expresión. Estas comprenden el lenguaje convencional (la palabra oral y escrita, y el lenguaje de signos), así como aquellas expresiones no verbales tales como las conductas simbólicas, las «imágenes y los objetos artísticos». Así, el emisor está habilitado para publicar y divulgar estas expresiones por cualquier medio que considere apropiado, dentro de los que se incluyen los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir, así como otros medios de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas. Así mismo, existe una presunción de cobertura, conforme a la cual todas las expresiones, con independencia de su contenido y tono, están cobijadas prima facie por este derecho fundamental. En este sentido, la Constitución protege las expresiones que trasmiten mensajes socialmente aceptados, como aquellas «chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias […]

[…] La libertad de expresión tiene un contenido amplio y complejo, puesto que su ámbito de protección comprende la garantía de derechos y libertades diversos que responden a la «especificidad de las distintas facetas del proceso comunicativo». En particular, este derecho abarca, entre otras: (i) la libertad de opinión, (ii) la libertad de información, (iii) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social, (iv) la libre creación y expresión artística, (v) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (vi) la prohibición de censura. A continuación, la Sala se referirá al alcance, contenido y límites de la libertad de expresión artística, dada su importancia para el presente caso y para resolver el primer problema jurídico que se planteó. […]

---

[3] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006 y T-721 de 2003.
[4] Art. 16 Constitución Política de Colombia
[5] Art. 71 Constitución Política de Colombia

[…] La libertad de creación y expresión artística. La Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la libertad de creación y expresión artísticas, como (a) una manifestación del libre desarrollo de la personalidad (art. 16, CP), (b) un discurso protegido por la libertad de expresión (art. 20, CP) y (c) una faceta del derecho a la cultura (art. 71, CP). Esta libertad también está prevista de manera expresa en instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. En concreto, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole «en forma artística». Así mismo, el artículo 15, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados «se comprometen a respetar la indispensable libertad para [...] la actividad creadora» […]

[…] El objeto de protección de este derecho fundamental son las obras de arte o expresiones artísticas. Estas incluyen aquellas formas de expresión que tienen una dimensión estética, simbólica o creativa, así como los objetos en los cuales el autor plasma una «narración de sus experiencias, concepciones intelectuales y creaciones espirituales». De este modo, la libertad de creación y expresión artística comprende aquellas expresiones que se dan a conocer a través de la pintura y el dibujo, la música, las canciones y las danzas, la literatura, el teatro y el circo, la fotografía, el cine y el vídeo, la arquitectura y la escultura. Así mismo, protege las acciones artísticas y las intervenciones de arte público. Lo anterior con independencia de que su contenido «sea sagrado o profano, político o apolítico, o de que se ocupe o no de cuestiones sociales» […]

[…] El derecho fundamental a la libertad de creación y expresión artísticas tiene dos facetas: una individual y otra colectiva. La faceta individual protege el derecho de las personas a crear y contribuir a la creación de expresiones artísticas, mediante la práctica individual o conjunta, así como la de escoger el contenido y la forma de dicha creación. La protección de esta faceta parte del supuesto de que el arte es un medio fundamental para «la realización del potencial creador de todo ser humano», a través del cual «se expresa una creencia y se desarrolla una visión del mundo». Conforme a la jurisprudencia constitucional, esta faceta «no admite limitación alguna dado su alcance netamente íntimo». Por esta razón, el Estado y los terceros no pueden exigir a los autores de las obras y expresiones artísticas «modificar las técnicas o los contenidos que (…) decidieran incluir en su obra» […]

[…] Por su parte, la faceta colectiva o social protege el derecho de los creadores a publicar y divulgar sus obras de arte y expresiones artísticas sin interferencias injustificadas. Así mismo, garantiza que la comunidad tenga derecho a acceder, apreciar y escoger, conforme a su «capacidad crítica y autonomía moral», las expresiones artísticas que considere dignas de su aprobación o rechazo, «sin que esta elección esté viciada por la previa valoración de las autoridades». Esta faceta no es absoluta, toda vez que, en términos generales, está sujeta a las mismas restricciones que le son aplicables a la libertad de opinión o libertad de expresión strictu sensu […]"6.

De esta distinción se desprende que la autonomía del creador para definir el contenido y la forma de su obra recibe una protección especialmente intensa, mientras que su divulgación y exhibición pública pueden estar sujetas a restricciones constitucionalmente justificadas. Estas últimas, sin embargo, no pueden responder a la simple desaprobación del mensaje artístico ni desconocer el derecho de las personas a acceder a distintas expresiones culturales; por ello, el examen judicial debe considerar tanto la libertad de quienes producen y difunden las obras como la posición del público que busca conocerlas y apreciarlas.

Dentro del desarrollo jurisprudencial, la libertad de expresión es una garantía iusfundamental que, no solo goza de una supremacía normativa local, sino que se encuentra robustecida y ampliada por el bloque de constitucionalidad, en virtud de los artículos 19 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con fundamento en este compacto armazón internacional y local, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y de los tribunales interamericanos ha delimitado con claridad el núcleo esencial de esta prerrogativa, las diversas tipologías de lenguaje y soportes idóneos para su materialización, así como la presunción jurídica que ampara sus manifestaciones.

En última sentencia, T- 202 de 2026, la Corte Constitucional señaló que "[…] La libertad de expresión ampara, en términos generales, todas las formas y medios de manifestación. Esta protección

---

[6] T - 375 de 2025

comprende tanto el lenguaje convencional —oral, escrito y de signos— como las expresiones no verbales, entre las que se incluyen las conductas simbólicas, así como las imágenes y los objetos de carácter artístico. En consecuencia, el emisor se encuentra habilitado para publicar y difundir tales expresiones a través del medio que estime pertinente, dentro de los cuales se cuentan los libros, periódicos, folletos, carteles, pancartas y prendas de vestir, así como los distintos medios audiovisuales, electrónicos y digitales, incluido Internet, en todas sus modalidades. Del mismo modo, existe una presunción de cobertura según la cual toda expresión, con independencia de su contenido o tono, se encuentra prima facie protegida por este derecho fundamental. En este sentido, la Constitución salvaguarda no solo las expresiones que transmiten mensajes socialmente aceptados, sino también aquellas que resultan "chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritaria […] La libertad de expresión presenta un contenido amplio y complejo, en la medida en que su ámbito de protección comprende un conjunto diverso de derechos y libertades que responden a la "especificidad de las distintas facetas del proceso comunicativo". En especial, este derecho fundamental abarca, entre otros: (i) la libertad de opinión, (ii) la libertad de información, (iii) la libertad de prensa, junto con su correlativa responsabilidad social, (iv) la libre creación y expresión artística, (v) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (vi) la prohibición de censura. En atención a lo anterior, y dada su relevancia para la resolución de uno de los problemas jurídicos planteados, a continuación, la Sala se concentrará en el alcance, contenido y límites de la libertad de expresión artística. […] La libertad de creación y expresión artística encuentra reconocimiento en la Constitución Política como (i) una manifestación del libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), (ii) un discurso especialmente protegido por la libertad de expresión (artículo 20) y (iii) una faceta del derecho a la cultura (artículo 71). Esta garantía fundamental cuenta, además, con un reconocimiento expreso en instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. En particular, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que el derecho a la libertad de expresión comprende la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole también en forma artística. De igual manera, el artículo 15, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados se comprometen a respetar la libertad indispensable para el desarrollo de la actividad creadora […]"

Finalmente, la libertad artística, como objeto tutelado por la garantía constitucional comprende integralmente el producto final correspondiente a la obra de arte y al proceso de exteriorización del pensamiento, que alude a la expresión artística, y así lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esta tutela jurídica se activa ante cualquier manifestación humana que incorpore elementos estéticos, simbólicos o creativos, sirviendo como canal instrumental para que el sujeto activo del derecho plasme sus concepciones intelectuales, vivencias y cosmovisiones espirituales. Por ende, el espectro de protección se materializa en una lista enunciativa, mas no taxativa, de disciplinas tradicionales y contemporáneas como las artes plásticas, escénicas, literarias, audiovisuales y arquitectónicas, extendiéndose explícitamente a las intervenciones en el espacio público. Esta protección se fundamenta en el principio de neutralidad estatal frente al contenido de las expresiones artísticas, por lo que no depende de que su mensaje sea político, apolítico, sagrado, profano o socialmente aceptado; sin embargo, cabe precisar que la libertad de divulgación artística no es absoluta y únicamente admite restricciones que respondan a finalidades constitucionalmente legítimas y superen un examen de proporcionalidad.

Al señalarse que la protección es indiferente así el contenido sea "sagrado o profano, político o apolítico", se establece una prohibición de censura previa basada en la moralidad o la ideología. El Estado y sus jueces no son críticos de arte ni censores morales; su única función es garantizar el canal de expresión, protegiendo incluso los discursos artísticos que resulten chocantes, disidentes o perturbadores para las mayorías

El amparo expreso a las "intervenciones de arte público" soporta el derecho de los creadores a utilizar el espacio común como lienzo. Esto genera una colisión de principios con el deber estatal de regular el espacio público, la cual debe resolverse mediante un juicio de proporcionalidad que, por regla general, priorice la libertad de expresión frente a restricciones administrativas menores.

La protección de las intervenciones artísticas en espacios públicos no supone que sus autores puedan disponer libremente de cualquier bien público ni que las autoridades carezcan de facultades para regular su utilización. No obstante, cuando una intervención constituye una manifestación de libertad de expresión, las medidas administrativas que restrinjan su permanencia o circulación deben contar con una justificación suficiente; en particular, corresponde distinguir entre las decisiones dirigidas a garantizar el uso adecuado de los espacios y aquellas que, bajo esa finalidad, buscan impedir la difusión de determinados mensajes.

Y es que, en gracia de discusión, lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T – 202 de 2026, las actuaciones restrictivas frente a las expresiones, a la memoria y a la verdad que se reconoce

como pilares de la justicia son relevantes y no se suscribe únicamente a una controversia política o ideológicas, ya que las afecta y menoscaba esos pilares.

La H. Corte Constitucional, en caso relevante como fue la respuesta simbólica de los diversos colectivos sociales, estudiantes y mujeres que, realizaron un mural con la frase "Las cuchas tienen razón", por los hechos sucedidos en la "Escombrera" para reivindicar la memoria de las personas desaparecidas, el cual fue intervenido por la administración municipal tapando dicha expresión indicó:

> *"[…] la conducta del […] incidió en el derecho a la verdad extrajudicial, en tanto el mural constituía una forma de narración social de hechos vinculados al conflicto armado y a las experiencias de las víctimas. Al intervenir dicha expresión, el accionado afectó uno de los canales mediante los cuales la sociedad construye y comunica versiones del pasado, por fuera de los escenarios judiciales formales.*
>
> *2. En tercer lugar, la Sala advierte una afectación al derecho a la memoria histórica, tanto en su dimensión individual como colectiva. Desde la perspectiva individual, la intervención del mural desconoció el proceso de dignificación de las víctimas que participaron en su elaboración. Desde la dimensión colectiva, dicha conducta interfirió en un ejercicio de construcción de memoria que trasciende a los autores de la obra y se proyecta sobre la sociedad en su conjunto.*
>
> *3. Adicionalmente, la Sala observa que la actuación del accionado produjo un efecto deslegitimador sobre este tipo de manifestaciones. Efectivamente, al presentar el mural como una expresión carente de valor o vinculada a intereses ajenos a la memoria de las víctimas, el accionado contribuyó a debilitar la confianza pública en estos procesos. Este efecto se amplificó de manera significativa con la difusión de su actuación a través de redes sociales.*
>
> *4. De igual forma, la promoción de la réplica de la conducta desplegada y su difusión en el espacio público generó un efecto disuasorio frente a futuros ejercicio de creación artística con contenido social y de memoria. Ello introdujo un riesgo razonable de intervención, censura o deslegitimación de este tipo de expresiones, especialmente aquellas vinculadas a procesos de verdad, memoria y reparación simbólica.*
>
> *5. En este contexto, la Sala concluye que la actuación analizada no puede reducirse a una controversia política o ideológica. Por el contrario, produjo una afectación relevante a derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, al interferir con procesos de expresión, memoria y verdad que el ordenamiento reconoce como pilares del modelo de justicia transicional […]".*

La Sala, seguidamente concluyó que "[…] dicha actuación constituyó un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, en tanto implicó la intervención material de un discurso especialmente protegido y afectó su función como mecanismo de memoria histórica y reparación simbólica. Esta conclusión adquiere mayor gravedad debido a la condición del accionado como servidor público de elección popular, pues su investidura se encontraba vigente y le imponía deberes reforzados en el ejercicio de su libertad de expresión. […]" y precisó que "[…] En ese sentido, el accionado desconoció el valor constitucional de las manifestaciones artísticas vinculadas a procesos de memoria histórica y contribuyó a la deslegitimar ejercicios de verdad y reparación simbólica promovidos por sujetos de especial protección constitucional, entre ellos las víctimas del conflicto armado, las madres buscadoras y los colectivos artísticos que participaron en la construcción del mural. En consecuencia, la Sala amparará los derechos fundamentales de los accionantes. […]"

Con lo anterior, de las sentencias T-375 de 2025 y T-202 de 2026 se desprende que la libertad de expresión también protege la posibilidad de cuestionar o rechazar públicamente una manifestación artística. Sin embargo, esa facultad debe distinguirse de las actuaciones materiales que interfieren con su circulación o alteran su contenido, especialmente cuando comprometen expresiones relacionadas con la memoria histórica de las víctimas. En tales circunstancias, el examen constitucional no se limita a establecer si las declaraciones emitidas resultan controvertidas u ofensivas, sino que comprende la conducta desplegada, su contexto, la calidad de quien interviene y las consecuencias sobre los derechos fundamentales involucrados.

3.6. Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a este Despacho determinar si el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA vulneraron los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la igualdad

y a la memoria histórica de los accionantes, con ocasión del retiro de diversas piezas de las salas de exposición del museo, efectuado el 15 de octubre de 2026.

Para resolver esta cuestión, será necesario establecer si el retiro de las piezas respondió al ejercicio legítimo de las facultades administrativas, técnicas y curatoriales de las entidades involucradas o si constituyó una restricción injustificada de las expresiones artísticas, históricas y culturales que aquellas representaban.

Asimismo, deberá examinarse si dicha actuación produjo una afectación concreta de los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los accionantes y la dimensión individual y colectiva de los derechos a la verdad y a la memoria histórica.

3.7. Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que el 15 de octubre de 2026 fueron retiradas diversas piezas de las salas de exposición del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA y trasladadas a sus reservas técnicas, actuación documentada mediante las actas de movimiento interno números 31 a 36 de 2026, que fueron aportadas al expediente por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES.

En dichos documentos figura como solicitante JULIÁN DAVID STERLING, en calidad de secretario general del Ministerio; como responsable del movimiento, IVÁN ANDRÉS SIERRA SALCEDO, integrante del Grupo de Gestión de Colecciones; y como signataria autorizada, MARÍA CONSTANZA TOQUICA CLAVIJO, directora encargada del Museo; asimismo, se identifica a ISABEL DAPENA, jefe de Museografía, como encargada de entregar las piezas. Precisando que, las actas señalan expresamente que los traslados se realizaron por solicitud de la Secretaría General del Ministerio, circunstancia que permite establecer la intervención de dicha entidad en la actuación cuestionada, así como la participación del personal del Museo en su ejecución material.

En cuanto al procedimiento empleado, las actas registran el acompañamiento de distintas dependencias del Museo, entre ellas las áreas de Dirección, Curaduría de Historia, Museografía, Conservación y Registro. Algunas hacen referencia a los procedimientos internos P-MNC-077, relativo al montaje y desmontaje museográfico, y P-MNC-070, sobre conservación de colecciones; sin embargo, estos documentos tienen por objeto dejar constancia del movimiento de las piezas y no contienen una explicación individualizada de las razones que motivaron su retiro; tampoco consignan un concepto de conservación en el espacio previsto para ello ni permiten establecer, por sí solos, si existió una evaluación curatorial previa que sustentara la decisión. Así las cosas, el material documental examinado permite tener por acreditados el retiro de las piezas, su traslado a las reservas técnicas y la intervención de funcionarios del Ministerio y del Museo en dicha ejecución.

3.8. Ahora bien, frente al origen de la decisión, el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES sostuvo que el retiro de las piezas obedeció al cumplimiento de una instrucción impartida públicamente por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA durante su visita a esa cartera el 15 de octubre de 2026. reproduciendo apartes de la intervención presidencial, en los que se cuestionó la exhibición de determinados contenidos en espacios culturales públicos y se instó a la titular del Ministerio a proceder conforme a lo indicado. No obstante, pese a que este Despacho requirió expresamente a las entidades accionadas para que informaran si la decisión de retirar las piezas se había adoptado mediante un acto administrativo y allegaran el respectivo soporte o identificaran las razones que la motivaron, el Ministerio se limitó a invocar la instrucción presidencial, aunque, en el expediente no obra una resolución, comunicación u otro documento mediante el cual desde la presidencia de la república se hubiera dispuesto formalmente el retiro de las piezas individualizadas en las actas de movimiento interno, ni se acreditan los criterios empleados para determinar cuáles debían dejar de exhibirse.

Aunque lo precisado en el párrafo anterior, no permite desconocer la manifestación efectuada por el Ministerio ni descartar que hubiera existido una instrucción verbal; sin embargo, debe distinguirse entre el pronunciamiento público atribuido al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y la decisión administrativa mediante la cual se concretó el retiro de las piezas, pues, mientras el primero fue invocado por la entidad como fundamento de su actuación, la segunda se encuentra documentada en las solicitudes y actas de movimiento interno expedidas por funcionarios del Ministerio y del Museo, sin que se hubiera allegado un soporte que permita establecer cómo se definió el alcance de la instrucción y los elementos específicos que serían retirados. <u>En consecuencia, la referencia a una</u>

instrucción presidencial no exime a las entidades que intervinieron en su ejecución de justificar la actuación desarrollada dentro del ámbito de sus competencias.

3.9. En relación con la justificación técnica y curatorial del retiro de las piezas, el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES informó que, mediante la Resolución 0173 del 26 de enero de 2018, se creó el "COMITÉ DE GESTIÓN PATRIMONIAL DEL MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA", encargado de determinar las piezas que integran las exposiciones permanentes y precisó que estas decisiones se documentan mediante actas expedidas por la Secretaría Técnica del Comité y aportó un reporte síntesis de sus actuaciones.

Sin embargo, no se identifica en las pruebas examinadas un acta de dicho Comité que documente el estudio y la aprobación del retiro efectuado el 15 de octubre de 2026, ni un concepto curatorial que explique las razones para excluir de la exhibición las piezas individualizadas en las actas de movimiento interno, y aunque estas últimas mencionan el acompañamiento de distintas áreas técnicas y la aplicación de procedimientos institucionales, tales anotaciones no permiten establecer cuáles fueron los criterios de selección ni si se evaluó previamente la incidencia de la decisión sobre el contenido histórico y cultural de las exposiciones.

Ahora bien, aunque se reconoce que las autoridades encargadas de administrar los museos públicos cuentan con facultades para organizar y modificar sus exhibiciones, sin que exista una obligación de mantener indefinidamente cada pieza expuesta, el ejercicio de esas atribuciones debe responder a criterios compatibles con la finalidad cultural de la institución y con el respeto por los derechos fundamentales. En este caso, la documentación aportada acredita el procedimiento material de traslado y las condiciones de custodia de las piezas, pero no ofrece una justificación técnica o curatorial concreta de su retiro de las salas de exposición.

3.10. Establecido lo anterior, corresponde examinar la incidencia del retiro de las piezas sobre los derechos fundamentales invocados. Al respecto, el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES sostuvo que los elementos no fueron destruidos ni retirados de las instalaciones del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA, sino trasladados a sus reservas técnicas, donde permanecen bajo condiciones de custodia y conservación; lo que permite descartar, con fundamento en las pruebas aportadas, que la actuación hubiera implicado su destrucción o pérdida material, sin embargo no cobija el objeto del reclamo constitucional, pues la conservación física de dichos elementos es distinta de su disponibilidad para la apreciación del público.

En efecto, el derecho de acceso a la cultura y la dimensión receptora de la libertad de expresión comprenden la posibilidad de conocer distintas manifestaciones artísticas, históricas y culturales. Por ello, aunque las autoridades museográficas pueden modificar sus exposiciones, el retiro de elementos que integran una muestra pública debe examinarse a partir de las razones que lo motivaron, particularmente cuando se relaciona con expresiones sobre acontecimientos históricos, conflictos sociales, experiencias o luchas de sectores de la población, máxime cuando estos han sido minorizados y vulnerados a lo largo de la historia.

En el presente asunto, el listado aportado por el MINISTERIO permite establecer que entre los elementos retirados se encontraban obras de gráfica política, objetos relacionados con el proceso de paz y piezas vinculadas con el reconocimiento de identidades y derechos; frente a los cuales es de mencionar que, su relevancia constitucional no depende de que deban permanecer indefinidamente expuestos, sino de que su exhibición permite al público conocer distintas perspectivas sobre la historia del país.

En particular, las manifestaciones relacionadas con la memoria histórica contribuyen a preservar el conocimiento de acontecimientos que han marcado a la sociedad, promover la reflexión sobre sus consecuencias y favorecer las garantías de no repetición.

Bajo dicho contexto, llama la atención que el MINISTERIO haya atribuido la decisión a una instrucción presidencial dirigida a retirar determinados contenidos por su significado político e histórico, sin aportar una evaluación curatorial concreta que explique la selección de las piezas, pues, aunque las autoridades pueden expresar desacuerdo con las piezas históricas presentes en una exposición, dicha facultad no les habilita, por sí sola, para restringir su exhibición con fundamento exclusivo en el rechazo a las ideas que representan, máxime, cuando la neutralidad estatal frente a las expresiones

artísticas y culturales exige distinguir entre una modificación museográfica sustentada en criterios institucionales y una intervención encaminada a excluir determinados episodios históricos, representaciones culturales o luchas políticas del conocimiento público.

Por tanto, el análisis de este despacho, no puede limitarse a constatar la conservación de las piezas retiradas ni tampoco se dirige a presumir que cualquier retiro constituye censura, sino que estará enfocado a valorar conjuntamente el contenido de las manifestaciones que motivaron la actuación, la naturaleza de los elementos retirados, la ausencia de una justificación técnica individualizada y las consecuencias de su exclusión de las salas de exposición, para determinar si existió una restricción justificada o por el contrario cuáles derechos fundamentales resultaron comprometidos.

3.11. En este orden de ideas, el Despacho encuentra que el retiro de las piezas constituyó una restricción injustificada de la libertad de expresión en su dimensión receptora y del derecho de acceso a la cultura, pues impidió que los accionantes y la comunidad en general continuaran apreciando las manifestaciones artísticas e históricas que integraban las exposiciones exhibidas en el MUSEO NACIONAL, sin que las entidades accionadas acreditaran razones técnicas, curatoriales o de conservación que justificaran dicha decisión, y aunque el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES reconoció que la actuación obedeció a una instrucción de subordinación, lo cierto es que el retiro no aparece sustentado en una necesidad propia de la gestión museográfica, sino en el desacuerdo de una autoridad con determinadas expresiones, culturas y representaciones de la historia nacional, circunstancia que además resulta incompatible con el deber estatal de respetar el pluralismo cultural y la libre circulación de ideas.

Aunque se reitera, no significa que el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA esté obligado a mantener permanentemente todas sus exposiciones, ni que sus decisiones curatoriales deban someterse a autorización judicial, lo que resulta contrario a la Constitución es que se excluyan manifestaciones culturales del acceso público por razones relacionadas exclusivamente con su contenido ideológico o político, sin una justificación objetiva que permita establecer la legitimidad de la medida.

3.12. En cuanto a las afectaciones alegadas por los accionantes, GABRIEL BECERRA YÁÑEZ, secretario general de la UNIÓN PATRIÓTICA, cuestionó el retiro de elementos relacionados con la memoria de ese movimiento político y de las víctimas de la violencia; mientras que JORGE VIRVIESCAS, integrante del COLECTIVO LEÓN ZULETA, y KEVYN MUÑOZ TORRES, miembro del COLECTIVO REVOLUCIÓN EN ROSA, señalaron que la exclusión de piezas representativas de las luchas LGBTIQ+ afectó su reconocimiento histórico y cultural.

En las acciones acumuladas, HERNANDO SANDOVAL GOYENECHE manifestó que visita regularmente el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA con su hija menor de edad, S.G.S.M., y cuestionó la restricción de acceso a contenidos relevantes para su formación histórica. Por su parte, S.M.R., menor de edad e integrante de la población LGBTIQ+, alegó que el retiro invisibilizó las luchas e identidades de ese sector; mientras que LEONARDO PALACIO MEJÍA, JUAN PABLO OTERO SALAZAR y FABIAN JOSÉ TILLERO ARANDA relacionaron la exclusión de piezas sobre la historia LGBTIQ+ con la afectación de sus derechos a la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento de la diversidad. A su vez, BRIAN ALEXIS HOYOS VELÁSQUEZ, quien manifestó ser víctima del conflicto armado e integrante de la población LGBTIQ+, reclamó la protección de la memoria histórica, la verdad y las garantías de no repetición.

De otro lado, AURORA MORENO, licenciada en Historia y magíster en Estudios Latinoamericanos, y ANA LEIDY ERAZO RUIZ cuestionaron el retiro de contenidos sobre la violencia política, el proceso de paz y los movimientos sociales, por sus efectos sobre la memoria histórica, la verdad y el acceso a la cultura. DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ, representante a la Cámara, alegó la vulneración de la igualdad y del derecho a recibir información veraz e imparcial; JUAN PABLO VILLA MUÑETÓN reclamó la protección de la libertad de recibir información e ideas y de la memoria histórica en su dimensión social; y CAMILO ANDRÉS TORRES BONILLA sostuvo que el retiro constituyó una forma de censura institucional contraria a la libertad de expresión artística y al acceso a la cultura.

Por último, DAVID SANTIAGO BOHÓRQUEZ SALDARRIAGA y ÓSCAR JULIÁN MOLANO VARGAS cuestionaron la falta de justificación del retiro y sus consecuencias sobre la libertad de expresión, el pluralismo y el acceso a contenidos históricos y culturales. En el mismo sentido, JUAN CARLOS

LOZADA VARGAS y HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, accionantes dentro del expediente acumulado 2026-00516-00, cuestionaron el retiro de las piezas del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA.

En ese sentido, las afectaciones particulares alegadas por los accionantes se relacionan con la exclusión de expresiones representativas de sus identidades, experiencias y reivindicaciones sociales; la restricción del acceso a contenidos históricos y culturales, incluso para la formación de menores de edad; y la pérdida de visibilidad pública de elementos asociados con las víctimas del conflicto armado, los procesos de paz y la memoria colectiva, lo que debe examinarse conforme a las reglas fijadas por la CORTE CONSTITUCIONAL en las sentencias SU-626 de 2015, T-375 de 2025 y T-202 de 2026, pues como ya se indicó en la primera, se reconoció que la libertad de expresión artística protege tanto la divulgación de las obras como el derecho del público a conocerlas y apreciarlas, y que las decisiones de las instituciones culturales deben respetar criterios de igualdad, neutralidad y razonabilidad. Por su parte, las sentencias T-375 de 2025 y T-202 de 2026 destacaron la protección de las expresiones artísticas vinculadas con la memoria histórica, especialmente cuando permiten reconocer a las víctimas, preservar relatos sobre el conflicto armado y contribuir a las garantías de no repetición.

Aplicadas estas reglas al caso concreto, el retiro de las piezas, motivado por el rechazo a determinados contenidos políticos e históricos y sin una justificación curatorial acreditada, desconoció la protección constitucional de las expresiones culturales y restringió injustificadamente el derecho de los accionantes a conocerlas y apreciarlas; con especial relevancia respecto de quienes reclamaron el reconocimiento de las luchas LGBTIQ+, la memoria de las víctimas de la violencia política y el acceso de los menores de edad a una formación histórica plural.

Por tanto, encuentra este despacho que existen fundamentos para amparar los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la cultura, así como para adoptar medidas que garanticen la preservación y difusión de los contenidos históricos retirados, sin sustituir las competencias técnicas y curatoriales del MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA.

3.13. En cuanto al alcance de la protección constitucional, este Despacho encuentra procedente amparar los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica, al establecerse que el retiro injustificado de las piezas restringió el acceso a manifestaciones artísticas y contenidos históricos relacionados con las víctimas del conflicto armado, los procesos de paz y las reivindicaciones de sectores históricamente discriminados.

No obstante, es preciso señalar que el amparo no impone al MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA la obligación de exhibir permanentemente determinadas piezas ni impide futuras modificaciones de sus exposiciones. Su finalidad es corregir la restricción injustificada que se produjo el 15 de octubre de 2026 y garantizar que las decisiones sobre los contenidos museográficos respondan a criterios técnicos, curatoriales y de conservación, y no exclusivamente al desacuerdo de las autoridades administrativas con las ideas sociales, culturales, políticas o acontecimientos históricos representados.

En consecuencia, se ordenará al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, en coordinación con el MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA, restituir a sus espacios de exhibición la totalidad de las piezas retiradas el 15 de octubre de 2026, bajo las condiciones técnicas necesarias para garantizar su adecuada conservación. Medida que deberá cumplirse mientras las entidades adelantan una evaluación técnica y curatorial sobre su permanencia en las exposiciones, con observancia de los procedimientos internos aplicables y la intervención de las instancias institucionales competentes, incluido el COMITÉ DE GESTIÓN PATRIMONIAL DEL MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA, según sus competencias. Además, dicha evaluación deberá considerar el valor artístico, documental e histórico de cada pieza, su contribución a la memoria colectiva y su relación con el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado, los procesos de paz y las reivindicaciones de sectores históricamente discriminados.

Para ello, las entidades deberán aplicar un enfoque diferencial y de género que reconozca las experiencias de las mujeres, la población LGBTIQ+ y demás grupos históricamente excluidos, así como la especial protección de la memoria histórica y las garantías de no repetición. Por tanto, las decisiones que se adopten deberán estar debidamente motivadas, sustentadas en criterios técnicos y curatoriales verificables y ser respetuosas del pluralismo, la igualdad y la prohibición de censura, sin

que las preferencias ideológicas o políticas de las autoridades administrativas constituyan, por sí solas, una razón válida para excluir contenidos de la exhibición pública.

3.14. Frente a los demás derechos fundamentales invocados por los accionantes, el Despacho advierte que no se acreditó una vulneración autónoma de los derechos al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a recibir información veraz e imparcial, pues las pruebas aportadas no permiten establecer una afectación específica de estas garantías distinta de la restricción al acceso a las manifestaciones artísticas, históricas y culturales que motivó la presente decisión.

En cuanto al derecho a la igualdad y a la no discriminación, si bien el retiro de piezas relacionadas con las reivindicaciones de la población LGBTIQ+ y otros sectores históricamente excluidos comprometió su visibilidad y reconocimiento cultural, no se acreditaron elementos suficientes para establecer un trato discriminatorio individualizado respecto de los accionantes. No obstante, ello no desconoce que la igualdad, el pluralismo y la prohibición de discriminación constituyen parámetros obligatorios para la evaluación curatorial ordenada, como ya se precisó.

Por otra parte, frente a las solicitudes encaminadas a obtener disculpas públicas y otras medidas de carácter reparador, se advierte que no se acreditaron circunstancias que justifiquen su adopción como órdenes de protección dentro del presente trámite constitucional. Lo anterior, sin perjuicio de que los accionantes que consideren haber sufrido daños susceptibles de reparación puedan acudir a los mecanismos judiciales o administrativos correspondientes, ante las autoridades competentes, para reclamar las medidas a que estimen tener derecho.

3.15. En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de los accionantes. Para su protección, se ordenará al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y al MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA restituir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, las piezas retiradas el 15 de octubre de 2026 a sus espacios de exhibición, bajo las condiciones técnicas necesarias para su conservación, mientras se adelanta la evaluación técnica y curatorial en los términos establecidos en esta decisión.

En consecuencia, se negará el amparo de los demás derechos invocados y no se accederá a las pretensiones adicionales de reparación, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR *los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de GABRIEL BECERRA YÁÑEZ, JORGE VIRVIESCAS y KEVYN MUÑOZ TORRES, dentro del expediente principal No. 2026-00859-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: AMPARAR *los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de AURORA MORENO, dentro del expediente acumulado No. 2026-00777-00, proveniente del JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: AMPARAR *los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de ANA LEIDY ERAZO RUIZ, dentro del expediente acumulado No. 2026-00355-00, proveniente del JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: AMPARAR *los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ, dentro del expediente acumulado No. 2026-10253-00, proveniente del JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: AMPARAR *los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de DAVID SANTIAGO BOHÓRQUEZ SALDARRIAGA, dentro del expediente acumulado No. 2026-00744-00, proveniente del JUZGADO OCHOCIENTOS CINCO*

TRANSITORIO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEXTO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de LEONARDO PALACIO MEJÍA, dentro del expediente acumulado No. 2026-00445-00, proveniente del JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SÉPTIMO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de HERNANDO SANDOVAL GOYENECHE, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad S.G.S.M., dentro del expediente acumulado No. 2026-00624-00, proveniente del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***OCTAVO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de ÓSCAR JULIÁN MOLANO VARGAS, dentro del expediente acumulado No. 2026-00180-00, proveniente del JUZGADO TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***NOVENO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de JUAN PABLO OTERO SALAZAR, dentro del expediente acumulado No. 2026-00563-00, proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***DÉCIMO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de JUAN PABLO VILLA MUÑETÓN, dentro del expediente acumulado No. 2026-00412-00, proveniente del JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***DÉCIMO PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de S.M.R., dentro del expediente acumulado No. 2026-10249-00, proveniente del JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***DÉCIMO SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de CAMILO ANDRÉS TORRES BONILLA, dentro del expediente acumulado No. 2026-10235-00, proveniente del JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***DÉCIMO TERCERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de BRIAN ALEXIS HOYOS VELÁSQUEZ, dentro del expediente acumulado No. 2026-00729-00, proveniente del JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***DÉCIMO CUARTO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de FABIAN JOSÉ TILLERO ARANDA, dentro del expediente acumulado No. 2026-00471-00, proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***DÉCIMO QUINTO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la cultura, a la educación y a la memoria histórica de JUAN CARLOS LOZADA VARGAS y HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, dentro del expediente acumulado No. 2026-00516-00, proveniente del JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y al MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, restituyan a sus respectivos espacios de exhibición la totalidad de las piezas retiradas el 15 de octubre de 2026, garantizando las condiciones técnicas necesarias para su adecuada conservación, lo que deberá mantenerse mientras las entidades adelantan la evaluación técnica y curatorial correspondiente, con observancia de los procedimientos internos aplicables y la intervención de las instancias institucionales competentes, incluido el **COMITÉ DE GESTIÓN PATRIMONIAL DEL MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA**, según sus competencias, conforme a los*

criterios de protección de la memoria histórica, enfoque diferencial y de género, pluralismo, igualdad y prohibición de censura establecidos en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: NEGAR *el amparo de los demás derechos fundamentales invocados y las restantes pretensiones formuladas en las acciones de tutela acumuladas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

DÉCIMO OCTAVO: LEVANTAR *las medidas provisionales adoptadas por este juzgado en auto del 19 de octubre de 2026, en razón a la decisión adoptada en el presente fallo.*

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR *esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. ADVERTIR que contra esta decisión procede impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

VIGÉSIMO: *De no ser impugnada esta decisión, REMITIR el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ
JUEZ